UNIVERSIDAD CIENFUEGOS

# Trabajo de Diploma

*En opción al Título de Licenciado en Derecho*

## Título:

# "La Cooperativa no agropecuaria en Formación en Cuba como persona jurídica. Fundamentos teóricos y jurídicos"

*Autor: Laura Hernández Alverdi*

*Tutor: Arahí García Chaviano*

*Curso 2016-2017*

*Cienfuegos, Cuba*

*A veces sentimos que lo que hacemos es tan solo una gota en el mar, pero el mar sería menos si le faltara una gota*

*Teresa de Calcuta*

*A mi madre por sus sacrificios, dedicación y amor.*

*A mi padre, por su amor y apoyo.*

*A mi abuela Cora y Teresa  por su fe en mí y su amor incondicional.*

*A mi esposo, por ser mí sostén a todo momento.*

*A Mejía, por su participación activa en mi formación.*

*A mi familia, por su amor, su fe en mí y su apoyo.*

*A todos mis amigos en especial a Daliani, con la que he compartido los mejores años de estudio.*

*A mi tutora por toda su ayuda.*

*A todos mis profesores, por contribuir en mi formación, en especial al profesor Ripoll por su ayuda incondicional en mis años de estudio.*

*A los que de una u otra forma hicieron posible este sueño.*

**Resumen**

Una de las medidas adoptadas durante el proceso de actualización del modelo económico cubano fue la creación de las Cooperativas no agropecuarias, estas encuentran respaldo legal en el Decreto-Ley No. 305/12 y el Decreto No.309/12. Son varios los autores que han estudiado el tema, entre los que figura Fernández, Rodríguez y Piñeiro, pero debido a lo novedoso del tema en Cuba, se requiere seguir investigando en aras de perfeccionar su funcionamiento y las normas que lo regulan. En la normativa antes mencionada se introdujo el término Cooperativas no agropecuarias en Formación, no obstante en dicha norma se condiciona el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el Registro Mercantil, resultando contradictorio con las facultades otorgadas a las Cooperativas no agropecuarias en Formación. La Sociedades en Formación son reconocidas como aquellas que transitan el período comprendido entre su instrumentación e inscripción en el Registro correspondiente, donde se le es dada la posibilidad de realizar determinados actos. A partir de lo anteriormente expuesto se plantea como objetivo fundamental de la presente investigación: determinar los elementos teóricos que sustentan la existencia de la Cooperativa no agropecuarias en Formación en Cuba como persona jurídica. Para la realización del presente trabajo los métodos de investigación jurídica utilizados fueron: el teórico-jurídico, el exegético-analítico, el histórico-jurídico, el jurídico-comparado y el análisis de documentos. Esta investigación permitió concluir que la Cooperativa no agropecuaria en Formación es una persona jurídica sui generis, que nace a partir del otorgamiento de Escritura Pública, con una existencia temporal y que posee una capacidad restringida a los actos autorizados por la ley.

**Palabras Clave: Cooperativa no agropecuaria, Sociedad en Formación, persona jurídica, personalidad jurídica, capacidad jurídica.**

**Abstract**

One of the measures adopted during the process of updating the Cuban economic model was the creation of non-agricultural cooperatives, which are legally supported by Decree-Law No. 305/12 and Decree No.309 / 12. Several authors have studied the subject, including Fernandez, Rodríguez and Piñeiro, but due to the novelty of the subject in Cuba, it is necessary to continue investigating in order to perfect its operation and the norms that regulate it. In the aforementioned regulation, the term Non-agricultural Cooperatives in Training was introduced, however, in this norm, the legal personality is conditional upon registration in the Mercantile Registry, contradicting the powers granted to non-agricultural Cooperatives in Training. The Companies in Formation are recognized as those that transit the period between their instrumentation and inscription in the corresponding Register, where they are given the possibility of performing certain acts. From the above, it is proposed as a fundamental objective of the present research: to determine the theoretical elements that support the existence of the Non-agricultural Cooperative in Training in Cuba as a legal entity. For the realization of the present work, the legal research methods used were: legal-theoretical, exegetical-analytical, historical-legal, legal-comparative and document analysis. This investigation allowed concluding that the Non-agricultural Cooperative in Training is a sui generis juridical person, born from the granting of Public Deed, with a temporary existence and that has a restricted capacity to the acts authorized by the law.

**Keywords: Non-agricultural cooperative, Society in Training, legal person, legal personality, legal capacity.**

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I: SISTEMATIZACIÓN LOS ELEMENTOS TEÓRICOS DEL COOPERATIVISMO Y LAS CATEGORÍAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.....8

1.1 Antecedentes históricos del cooperativismo en el mundo.....8

1.2 Antecedentes históricos del cooperativismo en América Latina.....13

1.3 Antecedentes históricos del cooperativismo en Cuba.....17

1.4 Acotaciones sobre las categorías utilizadas en la investigación.....25

1.4.1 Persona y Personalidad jurídica.....25

1.4.2 Capacidad jurídica.....31

1.4.3 Naturaleza jurídica.....33

1.4.4 Sociedades en Formación.....34

1.4.5 Proceso de licitación.....35

1.5 Conclusiones parciales.....38

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICO QUE DEBEN CARACTERIZAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS EN FORMACIÓN EN CUBA.....39

2.1 Análisis de la institución jurídica de las Cooperativas no agropecuarias.....39

2.2 Tendencias y regularidades de las Sociedades en Formación.....50

2.2.1 Régimen jurídico de las Sociedades en Formación.....50

2.2.2 Conclusiones en cuanto a la categoría régimen jurídico de las Sociedades en Formación…….…….53

2.2.3 Definición de Sociedades en Formación……54

2.2.4 Conclusiones en cuanto a la categoría definición de las Sociedades en Formación…….…….57

2.2.5 Personalidad jurídica de las Sociedades en Formación…..……..58

2.2.6 Conclusiones en cuanto a la categoría personalidad jurídica de las Sociedades en Formación……..63

2.2.7 Actos que pueden realizar las Sociedades en Formación……65

2.2.8 Conclusiones en cuanto a la categoría actos que pueden realizar las Sociedades en Formación……..72

2.3 Elementos que caracterizan a las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba……75

2.4 Elementos teóricos que sustentan la existencia de las Cooperativas no Agropecuarias en Formación en Cuba como personas jurídicas…….77

2.5 Conclusiones Parciales……...80

CONCLUSIONES…….82

RECOMENDACIONES……..……...83

## Introducción

Uno de los grandes desafíos enfrentados por Cuba en los últimos años es la restauración del modelo económico. En función de ello se reconoció y se promovió, además de la empresa estatal socialista, como forma principal en la economía nacional, a las modalidades de: la inversión extranjera, las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas que pudieran surgir para contribuir a elevar la eficiencia.

En el año 2011 quedaron establecidos los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, antecedidos estos por un proceso de discusión de tres etapas[1]. Fue en el sexto Congreso del Partido Comunista de Cuba donde se discutió y analizó el proyecto final de los Lineamientos, los que iban encaminado a perfeccionar el modelo económico cubano a través de una mayor autonomía de las empresas estatales y el desarrollo de otras formas de gestión, siempre sobre la base de la garantía de la continuidad de irreversibilidad del Socialismo, el desarrollo económico del país, la preservación de las conquistas de la Revolución y la prevalencia de la planificación.

A partir de la implementación de los Lineamientos del 25 al 29[2]de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, en el año 2012 se puso en vigor el

---

[1] I. Discusión del proyecto de Lineamientos por todo el pueblo (diciembre 2010 a febrero 2011). La etapa incluye la discusión en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los días 15 al 18 de diciembre de 2010.

II. Discusión en cada provincia por los delegados e invitados al VI Congreso (8 al 10 de abril de 2011). Previamente se discutieron, el 19 y el 20 de marzo, en la reunión conjunta del Buró Político y el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con la participación del Secretariado del Comité Central del Partido, los cuadros centro de la Central de Trabajadores de Cuba y demás organizaciones de masas y de la Unión de Jóvenes Comunistas.

III. Discusión por las Comisiones durante el VI Congreso (17 y 18 de abril de 2011).

[2] 25 Las cooperativas estarán basadas en la libre disposición de los trabajadores a asociarse en ellas. Pueden ser propietarias de los medios de producción, arrendarlos o emplearlos en usufructo permanente.

Decreto-Ley No.305/12 y el Decreto No.309/12, que posibilitaron la constitución de Cooperativas no agropecuarias. Estas nuevas formas de gestión constituyen una alternativa incluida en el Plan Nacional del Desarrollo Económico y Social del país hasta el año 2030, por constituir fuentes de empleo que han permitido incrementar las ofertas, la calidad de las producciones y los servicios, así como por ocuparse de espacios del mercado donde la empresa estatal no resulta competitiva.

Esta institución ha sido estudiada doctrinalmente por varios autores, entre ellos se destacan los criterios de Fernández Peiso, Jiménez Guethón, Piñeiro Harnecker y Rodríguez Musa. Según el criterio de este último autor, el cooperativismo es un fenómeno socioeconómico con más de un siglo de existencia, surgido como alternativa de los obreros a la opresión capitalista. El Derecho ha sido canalizador para su evolución, al punto de que hoy se comienza a hablar de un Derecho Cooperativo como rama autónoma e independiente; sin embargo el desarrollo práctico y legal de la cooperativa, no siempre ha sido consecuente con sus orígenes históricos (Rodríguez, 2011, p.3), criterio con el cual coincide la autora de la presente investigación.

En la doctrina, un tema muy polemizado en cuanto a esta institución, es su naturaleza jurídica, pues se discute si las cooperativas son una asociación o una sociedad, y dentro de las sociedades, si es de tipo civil o mercantil. Las

---

26 El Reglamento General de las Cooperativas deberá garantizar que la propiedad cooperativa no sea vendida, alquilada o arrendada a otras cooperativas o formas no estatales de producción.

**27.** Las cooperativas mantienen relaciones contractuales con otras cooperativas, empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales, y realizan ventas directas a la población de acuerdo con el objeto social aprobado.

**28.** Las cooperativas, sobre la base de lo establecido en su Reglamento General de la cooperativa, definen los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades, y liquidan al Estado los impuestos y las contribuciones establecidas.

**29.** Las cooperativas de primer grado, de forma voluntaria, pueden acordar entre ellas la constitución de cooperativas de segundo grado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de organizar procesos comunes (de producción y servicios), realizar compras y ventas conjuntas con vista a lograr mayor eficiencia.

Cooperativas no agropecuarias son el resultado de la unión de varias personas para la realización de determinada actividad económica o social. Entre las características que la definen están la asociación voluntaria y la aportación de bienes de cualquier índole, derechos y el trabajo de los que se asocian.

Torres y Torres (1967), consideran que una entidad se define como sociedad cuando persigue fines comunes a todos los socios, todos contribuyen a la obtención de los mismos y tiene un origen negocial, aspectos todos ellos presentes en las sociedades cooperativas, criterio con el que concuerda la autora de la investigación. Las Cooperativas no agropecuarias cubanas constituyen sociedades de carácter especial, por los principios que la rigen, el modo de constitución, el contenido y los fines que persiguen. Partiendo de lo anteriormente expuesto, en la presente investigación se asumirá el término cooperativa análogamente al de sociedad.

Al introducirse en el estudio de estas sociedades cubanas de tipo propio, en especial el cuerpo legal que las regula, salen a relucir algunas contradicciones en su articulado. El Decreto-Ley No.305/12 dispone en su artículo 14 como requisito esencial para la validez de la constitución de las Cooperativas no agropecuarias la formalización mediante Escritura Pública ante Notario, así como la inscripción en el Registro Mercantil para la adquisición de la personalidad jurídica, teniendo en este caso la inscripción un carácter constitutivo de derecho.

A través del referido Decreto-Ley No.305/12 y El Decreto No.309/12 se introduce el término Cooperativa en Formación, que hasta esa fecha no tenía amparo en el ordenamiento jurídico cubano. Debido a la insuficiencia doctrinal y legal de esta institución en Cuba, es necesario remitirse a la doctrina extranjera. Varios autores, entre los que figura Lalanne (2009) definen la Sociedad en Formación como aquella que transita el período comprendido entre su instrumentación y su inscripción registral, la cual solo debe ser perfilada dentro del ámbito comercial.

El Decreto-Ley No.305/12 dispone en su artículo 9.1 que las Cooperativas no agropecuarias en Formación podrán participar en la licitación de arrendamientos

de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal, así como la posibilidad de impugnar en la vía judicial la decisión firme del proceso de licitación, cuando no fuese seleccionada la oferta realizada por la misma.

Esta institución jurídica, reconocida como Sociedades en Formación, se basa en las siguientes características: la celebración de un contrato o acuerdo social de constitución entre todos sus socios, la ausencia de inscripción en el Registro Mercantil y la intención por parte de los socios de inscribir la sociedad en el registro, no obstante, determinadas circunstancias ajenas a su voluntad impiden que ello se efectúe. En esta fase en formación, aún y cuando no se ha constituido la sociedad, se le permite la realización determinados actos.

El Decreto-Ley No.305/12 establece que, la constitución de la cooperativa se formaliza mediante Escritura Pública ante Notario, como requisito esencial para su validez, y adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. La personalidad jurídica constituye una creación del Derecho y su manifestación está dada en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un ente, siendo una categoría inherente a la persona por el solo hecho de serlo.

En la misma normativa se le otorga capacidad jurídica a la Cooperativa no agropecuaria en Formación, para que actúe en un proceso de licitación e incluso reclame por vía judicial en caso de no ser aceptada su propuesta, pero esta aún no ha nacido como persona jurídica por faltarle el requisito esencial de la inscripción en el registro correspondiente. La ley al reconocerle capacidad a la Cooperativa no agropecuaria en Formación, le está admitiendo personalidad jurídica, y por ende reconociéndola como una persona jurídica, resultando contradictorio estos preceptos regulados en ley.

Partiendo de lo anteriormente expuesto se plantea como **Problema Científico** la siguiente interrogante:

¿Qué elementos teóricos sustentan la existencia de las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba como persona jurídica?

**Idea a Defender:**

La determinación de los elementos teóricos que sustentan la existencia de las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba como persona jurídica permitirá garantizar una correcta regulación y funcionamiento de la misma.

**Objetivo General:**

Determinar los elementos teóricos que sustentan la existencia de la Cooperativa no agropecuarias en Formación en Cuba como persona jurídica.

**Objetivos Específicos:**

- Sistematizar los elementos teóricos del cooperativismo, las Cooperativas no agropecuarias y demás categorías de la investigación.
- Comparar las tendencias y regularidades de las Sociedades en Formación en otros ordenamientos jurídicos.
- Identificar los elementos teóricos de las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba que permiten caracterizarla como persona jurídica.

  Para lograr los objetivos trazados y la consecuente solución del problema se utilizaron los siguientes **Métodos de Investigación Científicos**:

Métodos Teóricos:

- Método Teórico-Jurídico: Permite comprender la esencia del problema y realizar las precisiones teóricas acerca del cooperativismo, las Cooperativas no agropecuarias, así como otras categorías abordadas en la investigación.
- Método Exegético-Analítico: A través de este método se puede determinar el alcance y sentido de las normas jurídicas contenidas en los cuerpos legales que se analizarán, tales como el Decreto-Ley No.305/12, el Decreto No.309/12, así como legislaciones de otros ordenamientos jurídicos. Este método permite determinar la correspondencia entre la norma jurídica analizada y la realidad existente.

- Método Histórico-Jurídico: Este método permite verificar los hechos pasados partiendo de las opiniones y los juicios tomados de diferentes autores.
- Método Jurídico-Comparado: Permite determinar las similitudes y las diferencias existentes en los diversos cuerpos normativos extranjeros y la legislación cubana en cuanto a las Sociedades en Formación.

Métodos Empíricos:

- Análisis de documentos:

Documentos a analizar: se tuvieron en cuenta aquellos que pudieran esclarecer el objeto de estudio de esta investigación (Estatutos de las cooperativas no agropecuarias, legislaciones, entre otros textos especializados en la materia).

La presente investigación se estructura en dos capítulos. En el primero de ellos se sistematizan las categorías utilizadas durante la investigación y los elementos históricos y teóricos del cooperativismo, con especial referencia al cooperativismo no agropecuario En el segundo capítulo se identifican los elementos teóricos que debe caracterizar la personalidad jurídica de las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba, a partir de un análisis de las cooperativas no agropecuarias y un estudio comparado de las Sociedades en Formación, arribando a conclusiones y proponiendo en consecuencia recomendaciones.

# CAPÍTULO I: SISTEMATIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS TEÓRICOS DEL COOPERATIVISMO Y LAS CATEGORÍAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

## 1.1 Antecedentes históricos del cooperativismo en el mundo.

La cooperación es un fenómeno cuya esencia se ubica en las primeras etapas de la civilización, época en la que los hombres tuvieron la necesidad de unirse para lograr sobrevivir. En este período, la cooperación se desplegó como una actividad natural y se convirtió en una práctica constante, pues era la vía más indicada para lograr una mayor productividad.

Aún y cuando el cooperativismo moderno nació en pleno auge del liberalismo económico, con la llamada Revolución Industrial, existieron con anterioridad al siglo XVIII casos antiguos de asociación que se acercaron a la estructura de las instituciones cooperativas modernas. Una de las asociaciones más arcaicas que se conocen en la historia aparece en Palestina, entre los hebreos. El Talmud Babilónico revela que, entre los años 365 y 425 de nuestra era, existían asociaciones de mutualismo entre caravanas de mercaderes para el seguro del ganado (Matos, 1948, p.15).

Aunque en la Antigüedad, no se pudieron desarrollar actividades económicas libres debido al predomino de la esclavitud y el trabajo forzado, si existieron formas de asociaciones económicas sobre la base de la ayuda mutua, tales como las sociedades que existieron entre los griegos y los romanos para los entierros y las de seguro, entre los artesanos (Matos, 1948, p.15).

Remontándose a la Edad Media, en cuanto al proceso de cooperación, en los Alpes suizos, italianos y franceses se descubrieron grupos de campesinos dedicados a la industria de la transformación de la leche. En Rusia y China también se evidenció la cooperación, pues existen en dichos países vestigios de instituciones de crédito y mutuo popular en las que incluso los esclavos podían participar (Matos, 1948, p.16).

En Rusia figuró una institución económica más cercana a la cooperativa actual, “el artel”, asociaciones de trabajo que datan del siglo XIV. En cuanto a los pueblos eslavos, existieron comunidades agrarias colectivas tales como “zadruga servia” y el “mir ruso”; pero los antecedentes inmediatos del cooperativismo deben buscarse en épocas más recientes (Matos, 1948, p.18).

Para la segunda mitad del siglo XV empiezan a aparecer importantes trabajos sobre formas de organización social, despuntan en esta época Peter Cornelius Plockboy y John Bellers, considerados como verdaderos precursores del movimiento cooperativo y quienes hicieron grandes aportes a la formación de la teoría cooperativa. Plockboy idealizó una asociación económica en la que se conservara la propiedad individual, pero en la que desapareciere la explotación de uno sobre otros. Era del criterio de que debían reunirse familias y grupos económicos pequeños, constituidos por las cuatros categorías de individuos más importantes que componían la humanidad: los agricultores, los artesanos, los marinos y los maestros en arte y ciencias.

Uno de los objetivos de esta teoría era que la agricultura y la industria mantuvieran vínculos armónicos dentro de esa economía colectiva. Se trataba de una cooperativa integral, con el propósito de satisfacer plenamente las necesidades de sus afiliados, donde la producción y el consumo estaban sometidos al régimen de cooperación.

Años más tarde, específicamente en 1695, aparece una exposición publicada por John Bellers, muy semejante a la de su antecesor pero que se diferenciaba por la exclusión del dinero de la vida interna de la colegiación, siendo el trabajo y no el dinero el estándar para evaluar todos los bienes de consumo. Además planteaba que debía producirse más de lo requerido por sus asociados, para vender los productos a personas ajenas a la asociación. El dinero serviría para remunerar y atraer capitales. Bellers fue uno de los primeros en apostar por la notoriedad del principio de la cooperación (Merino, 2005, p.177).

Merece también especial mención por sus trabajos cooperativos de reforma social Robert Owen y Charles Fourier. Owen tuvo la visión por primera vez de la organización cooperativa sobre bases internacionales y dentro de sus concepciones figura la inhabilitación del beneficio comercial, pues de ella derivaría, también, la supresión de los intermediarios, que hacían subir el precio de la mercancía (Merino, 2005, p.179).

Las ideas de reestructuración social de Charles Fourier consistían en la división de la sociedad en las Colonias Comunitarias que él llamaba Falansterio. La Falange era una Comunidad Cooperativa en la que se desarrollarían actividades agrícolas, industriales y servicios. Para Fourier la esencia de la asociación radicaba en la unión de intereses, para lo cual proponía que la problemática social debía resolverse mediante la formación de grupos organizados dentro de una vida comunitaria, denominada Falange (Merino, 2005, p.181).

El consideraba que el mercantilismo no era otra cosa que una economía de robo sistematizado, organizado y amparado en la legalidad. Las Comunidades Cooperativas de Fourier o Cooperativas Comunitarias, estarían organizadas en Federaciones de diversos grados o niveles, anteponiendo los intereses sociales a los individuales que debería de desaparecer del sistema. Entre las características principales de los falansterios estaban el reconocimiento a la pequeña propiedad privada, los medios de producción colectivos, los Falansterios serían una colectividad pero la vida no sería común, para la determinación del aporte del trabajo se tenía en cuenta la capacidad productiva del trabajador y su necesidades de consumo, además tendrían un sistema productivo basado en tres elementos fundamentales: trabajo, capital y talento o trabajo intelectual (Merino, 2005, p.182).

Otro de los precursores del cooperativismo fue el doctor William King, discípulo de Owen, a quien seguía en cuanto a su consideración de la necesidad de la trasformación completa de la sociedad, amparándola como creación de pueblos y aldeas cooperativas, y de quien se distancia en otros muchos puntos. Destacó la importancia de las cooperativas de consumo como una base viable para la transformación de la sociedad, sustentando que la emancipación de la clase

obrera debía hacerse por sus propios medios. Proclamó claramente el principio de la voluntariedad y destacó el importante papel de la educación.

Todas esas manifestaciones del cooperativismo se fueron consolidando y adquiriendo su propio concepto y desarrollo. Al mismo tiempo surge la gran industria y en cierta manera como reacción natural contra las condiciones económicas creadas por ella, las cooperativas. Si bien el movimiento cooperativo tiene sus raíces en la más remota antigüedad, adquiere sus caracteres actuales hacia finales del siglo XVIII y especialmente en el siglo siguiente.

La Revolución Industrial ocurrida en Europa, especialmente en Gran Bretaña entre mediados del siglo XVIII y mitad del XIX, es una referencia histórica ineludible en cuanto a la evolución del cooperativismo. Fue una de las épocas más marcadas por las grandes transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales de la historia de la humanidad. Dicha Revolución no fue simplemente una revolución política, fue particularmente una Revolución tecnológica mediada por la utilización de algunos descubrimientos en la industria.

La industria y la manufactura reemplazaron la economía basada en el trabajo manual. La Revolución inició con la mecanización de las industrias textiles y el desarrollo de los procesos del hierro. Se logró la mejora de las rutas de transporte y posteriormente con el nacimiento del ferrocarril se expandió el comercio. Entre las innovaciones tecnológicas más importantes estuvieron la máquina de vapor y la máquina relacionada con la industria textil, las cuales permitieron el incremento de la capacidad de producción. La industrialización que se originó en Inglaterra, extendiéndose luego por toda Europa, no solo tuvo un gran impacto económico, sino que además originó enormes transformaciones sociales.

Las desigualdades sociales se acentuaron aún más propiciando desniveles más injustos entre las clases y grupos sociales. En esta época reinó el desequilibrio entre la riqueza y la miseria de las personas, surgiendo así los problemas sociales de los tiempos modernos, el problema del proletariado industrial en su lucha contra los patronos capitalistas, industriales y comerciales.

Los avances alcanzados en la ciencia y la técnica desataron una gran lucha para la posesión de los mismos enconándose este proceso que trajo como consecuencias el empobrecimiento de millones de trabajadores y para paliar estos efectos se buscó una serie de alternativas entre las que se encontraba las creaciones de cooperativas que emergieron como resultado de los efectos sociales, económicos y políticos causados por la Revolución Industrial. Es en este período surgen los movimientos sindicales, los cuales sirvieron para que los trabajadores se volvieran más tenaces en sus pretensiones con la nueva sociedad (Merino, 2005, p.175).

El primer almacén cooperativo que realizó operaciones con la sociedad, la "Rochdale Equitable Pioneers"[3], echó a andar el 21 de diciembre de 1844 en un pequeño edificio situado en la calle "Toad Lane" de la población de Rochdale. Los 28 fundadores de esta cooperativa eran en su mayoría tejedores de franela, quienes aportaron una libra esterlina por persona para hacer funcionar a la cooperativa (Martínez, 2011, p.137)

En consonancia con las normas que establecieron los Pioneros de Rochdale, los objetivos de la sociedad fueron variados y de largo alcance. Estos iban desde el establecimiento de una tienda para vender provisiones y ropa, hasta la construcción de casas para los miembros, la apertura de talleres y la compra de granjas para su servicio. Formularon los siete principios o normas siguientes: libre acceso y adhesión voluntaria, control democrático, distribución de excedentes en proporción a las operaciones, limitación del interés del capital, neutralidad política y religiosa, ventas al contado y fomento de la educación (Martínez, 2011, p.137).

Con el ejemplo de Rochdale los obreros empezaron a organizarse en esta forma de asociación, y así surgió el movimiento cooperativo, el cual ha recorrido el mundo. Inglaterra es sin duda el país en que primeramente germinó el movimiento

[3] Sociedad equitativa de los pioneros de Rochdale

cooperativista. Allí las Trades Unions[4] precedieron a las Cooperativas Societies y a finales de del siglo XVIII, aparecieron las primeras cooperativas de consumo.

### 1.2 Antecedentes históricos del cooperativismo en América Latina

La perspectiva histórica de la cooperación en América Latina debe remontarse a las formas comunitarias primitivas anteriores a la llegada de los europeos. La tradición de los pueblos indígenas latinoamericanos contenía diversas formas de cooperación que se fueron mezclando con los modelos que traían los conquistadores. Los mayas, aztecas, incas y otras culturas precolombinas combinaron el trabajo con la propiedad de múltiples formas colectivas e individuales mientras desarrollaban sistemas de previsión social solidaria. Después de tres siglos largos de colonia, muchas de esas instituciones permanecen, especialmente en los países más indígenas como Guatemala, Bolivia, Ecuador o Perú (Navas, 1995: p. 31-35).

Durante los siglos XVII y XVIII llegaron a América diversas organizaciones cooperativas de origen religioso. En la primera mitad del siglo XIX, antes de que se fundara la cooperativa de Rochdale, ya existían cajas de ahorro y crédito en México y Venezuela. El signo ideológico de gran parte del cooperativismo importado durante el siglo XIX se adscribe al pensamiento utópico y a las corrientes socialistas y asociacionistas (Pineda et al., 1994: p. 21-26). Entre aquellos primeros propulsores, pueden distinguirse las siguientes corrientes en orden histórico secuencial (OIT, 1998: p 21):

• La corriente inicial, introducida por inmigrantes europeos en Argentina o Brasil (italianos, franceses, alemanes), Paraguay (alemanes) y Chile o Perú (ingleses).

• La corriente sindical y mutualista, también de inmigrantes, con cooperativas de consumo, crédito y servicios funerarios (Argentina, Chile, Uruguay).

[4] Trades Unions es la denominación en lengua inglesa para los sindicatos obreros. Su traducción literal es “unión de comercio”

• La corriente social de pensadores y políticos latinoamericanos, más autóctona, que promovió cooperativas con fines sociales (Perú, Ecuador, Costa Rica).

Donde actualmente se asientan varios países latinoamericanos, los jesuitas fundaron las reducciones. Se trataba de misiones que, basadas en formas comunitarias autóctonas previas, organizaron colectivamente a los indígenas. Era un sistema de explotación mixto, pues combinaba tierra común con parcelas individuales; también socializaron la propiedad de aperos y animales; los bienes de consumo se repartían equitativamente. Los resultados de desarrollo generados fueron tan revolucionarios en su época que generaron una reacción contraria de otras órdenes religiosas, de las clases adineradas y de la nobleza. Finalmente, estas misiones fueron suprimidas por una orden papal en 1773 y miles de jesuitas acabaron encarcelados mientras comunidades completas de indígenas eran masacradas (Vélez, y Montoya, 1992, p.20-22).

En América Latina surgieron las primeras experiencias cooperativas durante la mitad del siglo XIX, principalmente en Argentina, Brasil, México y Venezuela, y a partir de ahí se fueron desarrollando en el siglo XX a lo largo de los distintos países de la región según diferentes influencias, como la Iglesia Católica, algunos gobiernos y los inmigrantes europeos. No obstante, el desarrollo de las cooperativas no fue fácil, pues la inestabilidad política, con dictaduras militares y las políticas neoliberales en los años 60, 70 y 80, provocaron altibajos en el desarrollo del movimiento cooperativo. Sin embargo, a partir de los 90 y la primera década del siglo XXI las cooperativas están viviendo un auge en América Latina al compás del desarrollo económico y agroindustrial de muchos de sus países (Corbalán, 2013, p.13).

El cooperativismo tocó a América del Norte en los últimos años del siglo XIX y los primeros del XX. Fue el periodista canadiense Alfonso Desjardins quien trajo a su país la idea de las cooperativas de ahorro y crédito, organizaciones que se extendieron también a los Estados Unidos, principalmente debido a la acción de Eduardo A. Filene y de Roy F. Bergengren. Otros inmigrantes europeos trajeron a América del Norte las demás formas de cooperación. Tanto en Canadá como en

los Estados Unidos tomaron gran incremento las cooperativas agrícolas y entre ellas, las de mercadeo que se iniciaron en California por los esfuerzos principalmente de Aarón Sapiro, así como las de electrificación rural.

Para la segunda mitad del siglo XX se produjo un auge del sector cooperativo en los países de la región, a partir de diferentes influencias y hechos políticos que permitieron nuevos espacios de desarrollo y expansión, tales como la Iglesia católica, inmigrantes europeos, los mismos Gobiernos nacionales y la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID). En América Latina destaca el papel que desempeñó la Organización de Cooperativas de América (OCA) en la promoción de un marco legal para las cooperativas de la región.

Con mayor extensión y perspectiva, pueden establecerse seis fases relativamente comunes a todos estos países (Navas, 1995, p.53-54):

1. **Comienzo tímido** (principios del siglo XX y, especialmente, década de 1930): Experiencias aisladas, en su mayoría lideradas por inmigrantes europeos.

2. **Etapa fundacional** (años cuarenta y cincuenta): Generalización a todos los países y sectores, y creación de las primeras federaciones.

3. **Enorme auge** (años sesenta): Programas de promoción estatal, de la AID, de la Alianza para el Progreso, de la iglesia católica, en un ambiente de cambio económico y social influido en parte por la revolución cubana.

4. **Dictaduras militares en Argentina, Bolivia, Chile y Uruguay** (años setenta): Involución causada por medidas de represión, eliminación o control de los movimientos populares.

5. **Programas de ajuste estructural** (años ochenta): Las cooperativas resisten con dificultades a la crisis global. Al perder atractivo para los centros de poder y una parte de sus papeles tradicionales, tienen que volver a formular sus objetivos.

6. **Mantenimiento** (años noventa): Las etapas 4 y 5 dejaron una situación deteriorada que se agravó por carencias en la definición de estrategias comunes

supranacionales, en el apoyo a la diversificación y, en definitiva, en la búsqueda de nuevas formas que permitan implantarse en los sectores medios profesionales y en las masas populares sometidas a dificultades permanentes.

En América Latina las primeras regulaciones acerca de las cooperativas estuvieron comprendidas en los Códigos de Comercio de México y Argentina. La mayoría de las leyes cooperativas latinoamericanas fueron aprobadas en la primera mitad del siglo XX y especialmente en el período comprendido entre las dos guerras mundiales: Chile (1925), Argentina (1926), Colombia (1931), Brasil (1932), Ecuador (1937) y México (1938). En la actualidad estas leyes han sido reformadas y se han actualizado en muchos países de nuestro continente.

### 1.3 Antecedentes históricos del cooperativismo en Cuba

La práctica del cooperativismo como fenómeno económico y social es joven en Cuba y alcanzó un progreso significativo después del triunfo de la Revolución. Antes de enero de 1959 la economía era agraria y esencialmente subdesarrollada. La industria se encargaba generalmente de los productos agrícolas o la industria extractiva para la exportación.

El cooperativismo en Cuba tuvo un despertar relativamente tardío a consecuencia de la dominación a la que estaba sometida la isla. En la época de la colonia no se manifestaron incidencias del fenómeno cooperativo. En el período pseudorepublicano no existió desarrollo real, ni legal del cooperativismo, ni siquiera por medio de una legislación básica, por lo que se mantuvieron ubicado dentro de las genéricas asociaciones. No fue hasta el período de 1925 a 1934, que el campesinado cubano comenzó a exigir sus derechos en la época neocolonial, siendo constantes las luchas campesinas para lograr mejoras en el sector agrario. En 1934 el Programa de la organización La Joven Cuba bajo la dirección de Antonio Guiteras, hacía referencia en el apartado de los problemas agrarios (Colectivo de Autores, 2000, p. 71.) y dentro de la Reforma Económica, Financiera y Fiscal a la creación de cooperativas de agricultores y protección referente para los mismos. (Pichardo, 1980, p. 521).

La economía cubana se encontraba deformada, todo el país estaba sujeto al interés de un solo producto: el azúcar, situación que junto a otras más reclamaba grandes transformaciones para resolver la situación social en la que se encontraba obreros agrícolas y campesinos cubanos. No obstante a lo anteriormente expuesto, existen algunos vestigios del reconocimiento de las cooperativas antes del triunfo revolucionario. En la Constitución de 1940 se hace referencia a que el Estado cubano brindaría apoyo a la formación de cooperativas, específicamente en el artículo 75 se reguló la posibilidad de conformar cooperativas comerciales, agrícolas, industriales, de consumo y de cualquier otra índole, dejando abierta la posibilidad de crear indistintamente cooperativas de todo tipo siempre que estas estuviesen auspiciadas y reguladas por la ley, la que también sería la encargada de definirlas, constituirlas y establecer su funcionamiento para que no se pudieran eludir o adulterar las disposiciones establecidas en la Constitución (Pichardo, 1980, p: 346).

También en las disposiciones transitorias en el título sexto en su sección primera se regula que las cooperativas habrían de ser fundadas por los Gobiernos Municipales en cada terminación municipal y que las mismas se beneficiarán con el reparto de tierras y casas, y adoptarían el nombre de José Martí. Tendrían estas cooperativas como fin, la adquisición de tierras laborables y construir casas baratas para campesinos, obreros, y empleados pobres siempre que estos no ostentaran la propiedad. Las mismas estarían fiscalizadas por el gobierno de la República de Cuba y la regirían y administrarías los cooperadores representados por un agente del municipio, uno de la provincia y un representante de las altas esferas del gobierno bajo la presidencia de este último pero sin que el mismo pudiera decidir nada por sí solo.

Para la época en que se estaba viviendo, el solo reconocimiento del régimen cooperativo, fue un acierto de dicha Constitución, pero el régimen que fue propuesto estaba muy apartado de la esencia de una verdadera cooperativa ya que los principios que sirven de base al régimen cooperativo son muy distintos a lo que se enumeraron en la Carta Magna de 1940. A esto se la agrega el hecho de

que había que pagar intereses por parte de los beneficiarios de las mismas y las cooperativas se caracterizan por la ausencia del ánimo de lucro.

En el alegato de defensa pronunciado por Fidel Castro, en el juicio del Moncada, se caracterizaba la situación rural y se consignaba como segunda ley de su programa, una Ley de Reforma Agraria que estableciera el principio de conceder la tierra a quienes la trabajaran; proponiendo un límite a la extensión de la propiedad agraria y adquirir el exceso con el doble objetivo de rescatar las tierras del Estado y distribuir el resto bajo el fomento de cooperativas (Pichardo, 1980, p.549).

En la etapa revolucionaria, el desarrollo cooperativo transita por tres momentos (Colectivo de autores, 2007, p.319). El primero de los momentos fue a consecuencia de la aplicación de la Primera Ley de Reforma Agraria. Esta Ley consolidó el desarrollo priorizado de cooperativas agrarias y otras formas de cooperación en este sector (Colectivo de Autores, 2007, p. 349). Esta ley estableció que las cooperativas organizadas con las tierras del Estado, quedarían bajo la dirección del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), el cual designaría a sus administradores. Además el INRA le prestaría todo su apoyo a las cooperativas agrarias de producción, organizadas por campesinos y obreros agrícolas. Por efecto de la Ley Agraria y de las demás leyes de nacionalización, quedó virtualmente extinguida la propiedad foránea de la tierra en su condición de latifundio.

Ya con el triunfo de la revolución las carencias reales y legales que existían en materia cooperativa fueron suplantadas por la incidencia del desaparecido campo socialista, que concebía a las cooperativas como un modelo de administración de un patrimonio con personalidad jurídica y no como una sociedad de personas al modo cooperativo (Colectivo de Autores, 2007, p.319)

Con la revolución todos los poseedores de tierras en condiciones de no propietarios recibieron la propiedad de la tierra que trabajaban; y a nuevos sujetos colectivos, como cooperativas agrarias y granjas estatales también les fueron

entregadas las tierras suplementarias. Las cooperativas cañeras y las cooperativas campesinas con las fincas de propietarios individuales alcanzaron un 18,2 % y un 27,0 % respectivamente del total del área distribuida hasta 1961.Las tierras distribuidas y organizadas como Cooperativas Cañeras totalizaban casi una quinta parte de todas las tierras afectadas: alcanzaban 450 cooperativas en agosto de 1960 y unas 600 a fines de 1962 (Colectivo de Autores, 2007, p.100-102).

El segundo momento comenzó en los inicios de la década de los 60, por el surgimiento de un activo movimiento asociativo de los campesinos privados, en su mayoría, beneficiados por la Primera Ley de Reforma Agraria. Se crearon las Asociaciones Campesinas, las organizaciones de Base de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, las Brigadas de Ayuda Mutua, y las Brigadas FMC-ANAP.

Este período se identifica por la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, en lo adelante (CCS), carente en ese momento de sustento legal. Arribando los años 70, se hizo patente la presencia de una clase campesina a la que era necesario unificar en formas colectivas de producción, con el objetivo de aproximarlos a formas estatales de gestión, se da comienzo entonces a la formación de las Cooperativas de Producción Agropecuarias, en lo adelante (CPA), como consecuencia de la voluntad asociativa campesina. Ambas cooperativas adquieren presencia legal con la Constitución de la República de Cuba, de fecha 24 de febrero 1976, encontrándose su instrumentación en la Ley 36 de Cooperativas Agropecuarias de fecha 22 de julio de 1982 ( Colectivo de Autores, 2007, p.320)

El tercer momento comienza en los años 90, en que las circunstancias mundiales y las crisis económicas impulsaron, al Estado cubano, a la creación de otra forma cooperativa, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante (UBPC), generadas a partir del fraccionamiento de la gran propiedad agrícola estatal, para lo cual se promulga el Decreto-Ley No.142 de fecha 20 de septiembre de 1993, sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y las

Resoluciones reglamentarias de los ministros de la agricultura y del azúcar, ambas derogadas por la Resolución No. 574 de fecha 11 de septiembre del 2012. De esta manera las CPA, las CCS y las UBPC, fueron los modelos cooperativos que dieron paso a la creación de un ambiente cooperativo nacional que no existía antes del triunfo revolucionario.

Nova (2004) expresa que la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa mostró una importante expresión de la política agrícola del país, confirmando al movimiento cooperativo como la base fundamental sobre la cual se erige el sistema económico empresarial agrícola.

Durante más de cinco décadas en Cuba no se experimentó otra forma de cooperativas que no fueran las agropecuarias, las cuales desempeñaron un papel importante en la producción agrícola del país. Es en el 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba, en aras de actualizar el modelo económico, que se incluye, en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, la constitución de cooperativas como una de las formas de gestión no estatal. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2012, debido a la necesidad de que una norma jurídica regulara su creación y funcionamiento, se aprobó con carácter experimental el Decreto-Ley No 305 de las *"Cooperativas no agropecuarias"*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que las formas del cooperativismo en Cuba son la CPA, la CCS, la UBPC y las Cooperativas no agropecuarias. Estas formas cooperativas tienen sus propias particularidades en cuanto al proceso de constitución, régimen económico, integración de sus socios, en los fines que cada una persigue, así como en la manera de estructurarse, motivo por el cual nace la necesidad de determinar las características distintivas de cada una de las variantes cooperativas en Cuba.

La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados

por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible (Colectivo de Autores, 2007, p.84).

La CPA como persona jurídica, disfruta de un patrimonio propio, ya que es titular de bienes muebles e inmuebles en condición de propietario, así como los derechos y obligaciones que contraiga y los bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria. Según el artículo 31 de la Ley 95/02 la propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria constituye la base para el desarrollo agrícola sostenible de la economía cooperativa y contribuye al fortalecimiento de la economía nacional. Es también la base económica para el logro de los objetivos sociales de la cooperativa y es responsabilidad de sus miembros su protección y cuidado.

La CPA es constituida en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de agricultores pequeños, una vez constituida, solo podrán ser socios los campesinos aportadores de tierras y bienes agropecuarios, sus familiares y cualesquiera otros campesinos y trabajadores no aportadores (Colectivo de Autores, 2007, p. 328). Estos socios, como resultado del desempeño de su labor recibirán la correspondiente retribución, la cual es de dos formas, la básica denominada anticipos y la participativa denominado retorno, ésta última denominada en la Ley 95, como utilidades.

Por otro lado, la Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio (Colectivo de Autores, 2007, p.84)

A las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden integrarse los campesinos titulares de derechos de propiedad y usufructo sobre la tierra y otros bienes

agropecuarios y sus familiares, las personas naturales no poseedoras de tierras dedicadas a labores de apicultura y otros trabajadores; se les nombra cooperativistas. (Colectivo de Autores, 2007, p. 329). Los cooperativistas de las CCS, en tanto socios titulares de explotaciones agropecuarias, perciben el importe del precio de sus ventas, los cuales se denominan beneficios económicos.

En cuanto a la Unidad Básica de Producción Cooperativa UBPC, esta constituye una organización económica y social integrada por obreros con autonomía en su gestión, la cual recibe bienes en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia. Ésta es la definición que establecen las derogadas Resoluciones No.354/93 del Ministro de la Agricultura y la No.160/93 del Ministro del Azúcar, ya que este tipo de organización cooperativa carece dentro del texto constitucional y del Decreto–Ley No 142/93 de conceptualización.

La UBPC, es una organización económica y social cooperativa, integrada por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos, que recibe en usufructo las tierras y otros bienes que se determinen, por tiempo indefinido, así como otros que adquiere mediante compra; posee personalidad jurídica propia; forma parte de un sistema de producción al cual se vincula, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional.

El artículo 2 del Decreto-Ley No 142, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, hace alusión a las características fundamentales con las cuales funciona esta organización cooperativa, siendo las siguientes: posesión del usufructo de las tierras por tiempo indefinido, son dueños de la producción, pagan el aseguramiento técnico material, operan cuentas bancarias y eligen en colectivo su dirección.

### 1.4 Acotaciones sobre las categorías utilizadas en la investigación

#### 1.4.1 Persona y Personalidad jurídica

La personalidad, presupuesto de la actuación como sujeto de las relaciones jurídicas, no se limita a los individuos humanos, a los que corresponde por el solo hecho de ser tales, pues se extiende también a la actuación colectiva de ellos, mediante su reconocimiento a diversas agrupaciones e instituciones que actúan en el medio social (Rivera, 2004, p. 173).

Hablar de “sujeto del Derecho” es hablar de la “persona”, entendida ésta no en un sentido puramente coloquial, sino indicando con el término persona: tanto al individuo (persona física), como al ente social (persona jurídica o *universitas personarum o universitas rerum),* que reúnen los requisitos necesarios para alcanzar la cualidad de ser titular de derechos y obligaciones en una sociedad determinada. Por tanto, ambos tipos de personas pueden alcanzar la condición o cualidad de ser sujeto del Derecho y adquirir capacidad o personalidad jurídica, siempre y cuando reúnan unos determinados requisitos (Baquero, 2012, p.8).

Junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, por ende, capacidad para actuar como sujetos de derecho. Su nacimiento se debe a la existencia de fines que sobrepasan las posibilidades de las personas individuales. Para dar una definición de esta institución jurídica es necesario conocer los elementos fundamentales que la identifican y su naturaleza jurídica. En cuanto a la naturaleza jurídica son múltiples las teorías que se pueden en encontrar en la doctrina, de ahí la necesidad de unirlas en distintos grupos. Entre estos grupos figura las teorías de la ficción, las de negación y las realistas.

La teoría de la ficción fue sostenida y defendida por teóricos como Savigny, Whindscheid, Aubry. Sostienen que los únicos sujetos de derecho son las personas físicas ya que son los únicos seres capaces de tener voluntad. Respecto a las personas jurídicas consideraban que eran ficciones creadas por el legislador, a las cuales se les otorgaba capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones por interés práctico, social y económico (Treviño, y Osorio, 2010, p.8).

Las teorías de la ficción conciben que la capacidad jurídica pueda ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción. Tal sujeto es llamado persona jurídica, capaz de tener patrimonio. Para estas teorías la realidad sólo muestra hombres individuales y toda agrupación de individuos, entre los que median relaciones, no constituyen una unidad corporal y espiritual. Solo por razones de conveniencia el Derecho le otorga capacidad jurídica para protegerlos, pero no tienen existencia real. Tienen como premisa que solo el hombre es sujeto de derecho y que la persona jurídica es un ser fingido (Fernández, 2006, p.153).

La teoría de la negación se desprende generalmente de los trabajos de Ihering, Saleilles y Planiol y parte del supuesto que las personas jurídicas no existen como tales, al igual que la teoría de la ficción sostiene que la única persona real es el ser humano. Esta teoría nace de las críticas a la teoría de la ficción que es considerada superficial y no ahonda la investigación de la realidad que se esconde detrás de la persona jurídica. Sus defensores tuvieron que admitir la personalidad y negar la existencia de seres artificiales. Ihering por su parte, pensaba que los verdaderos sujetos de derechos de una persona jurídica son sus miembros, puesto que ellos son beneficiarios y destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir. La persona jurídica seria un sujeto aparente que oculta a los verdaderos (Jaramillo, y Osorio, 2010, p.9).

La teoría de la realidad tuvo como principales exponentes los alemanes Gierke y Jellinek y surgió como reacción a la teoría de la ficción. Esta parte de la idea de que una persona jurídica es una realidad concreta preexistente a la voluntad de las personas físicas. La idea central de esta tesis es que las personas jurídicas tienen una real y plena existencia, no solo como expresión de la ley, sino de la voluntad de quienes deciden conformarlas. Son entidades con estructura y existencia propias, diferentes a las de sus miembros, las cuales, si bien no tiene un contexto físico, si pueden desprender sus caracteres de los convenios o normas que les da su configuración, de aquí que el derecho las reconozca, las acepte y les permita actuar en el trafico jurídico.

Relacionado con la idea de las teorías realistas, estas rechazan la ficción y tiene como plataforma que el concepto de persona no coincide con el hombre, sino con el sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derecho que no sean hombres, se ensancha el concepto de sujeto, sacándole de la esfera del derecho privado patrimonial, llevándolo al derecho público. Todas las personas jurídicas son realidades (Ferrara, 1929, p.169). Puesto que el derecho se dirige a satisfacer, no solo las necesidades del individuo, sino también las de los grupos ordenados y organizados de modo que constituyan un todo, las colectividades de este modo constituidas asumen frente al derecho una individualidad propia distinta e independiente de la de sus miembros (Ruggiero, 1929, p.347)

Son colectividades políticas, y entre estas la primera el Estado, o colectividades de otra naturaleza que persiguen fines sociales diversos. Pero cualquiera que sea el modo de su formación y el fin que persiguen son siempre entidades reales y existentes, unidades orgánicas que viven una vida propia y desenvuelven sus actividades y funciones. Independientes de los particulares, estas asociaciones organizadas tienen, como el individuo, una capacidad patrimonial que les es reconocida por el Estado; no son meras creaciones ficticias o imaginarias, meras abstracciones intelectuales, sino entidades reales, aunque artificialmente creadas, organismos sociales dotados de una voluntad propia e idóneos a manifestarla y actuarla ( Ruggiero, 1929, p.347).

Referente a la persona jurídica, es necesario señalar que son agrupaciones de personas o patrimonio, aquí se incluyen los dos tipos fundamentales de personas jurídicas, es decir, aquellas que tienen como base un substrato personal, materializado en la colectividad o unión de personas naturales (*universitas personanum)* , y el término patrimonio, que incluye a las personas jurídicas que tienen como base un patrimonio destinado a un fin determinado (*universitas bonarum)*, por lo que puede estar constituida una persona jurídica por una sola persona natural, que es el caso de la fundación (Fernández, 2006, p.155).Uno de los elementos trascendentales de la persona jurídica es la determinación del fin para el cual se crea, pues este debe cumplir determinadas características. Dicho

fin debe ser lícito, determinado, posible y reconocido por el Estado, pues si no sería imposible su actuación en el mundo jurídico.

Los rasgos que identifican o caracterizan a las personas jurídicas, son: patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio. Por patrimonio propio se entiende el conjunto de derechos, obligaciones y bienes que posee la persona jurídica para dar cumplimiento al fin propuesto. El patrimonio de la persona jurídica se forma por la aportación realizada por cada una de las personas que la conforman, para la consecución del fin, siendo este patrimonio independiente y separado del patrimonio individual de cada una de las personas que la integran. En las personas jurídicas fundacionales el patrimonio está integrado por el conjunto de bienes, derechos o acciones destinados por el fundador para la consecución del fin, que se podrá incrementar en dependencia de futuras donaciones, aportaciones o por otros medios (Fernández, 2006, p.156).

La unidad orgánica se refiere a la estructura que toma la persona jurídica para cumplimentar los fines propuestos, la que se plasmará en sus estatutos y reglamentos o en la ley. La responsabilidad independiente implica que la persona jurídica al actuar en el mundo jurídico, adquiere derechos pero al mismo tiempo adquiere obligaciones, estas últimas las cumple con su patrimonio propio sin involucrar en el mismo el patrimonio de cada uno de sus miembros, con excepción de algunas personas jurídicas mercantiles. Al ostentar personalidad jurídica independiente a la de las personas que la integran, la persona jurídica actúa jurídicamente a nombre propio, cumplimentando los intereses y fines perseguidos al constituirse (Fernández, 2006, p.157).

El Código Civil cubano no ofrece una definición completa de lo que es persona jurídica, pues la concibe, en su artículo 39.1, como aquella entidad que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Posteriormente, en el apartado 2 del mismo artículo delimita cuales son las entidades que se consideran persona jurídica. En dicho artículo no quedan plasmados los rasgos fundamentales que identifican a las personas jurídicas.

En cuanto a la constitución de la persona jurídica, según Ferrara (1929) para considerar que ha nacido es necesario que concurran dos factores, estos son: la existencia de un substrato y la concesión de la personalidad, siendo el primer momento el de formación del ente y el segundo el de su reconocimiento estatal o legal. Dicho primer momento está vinculado a la voluntad de los interesados, y el segundo se relaciona con el reconocimiento legal, que tiene como última fase la inscripción en Registro correspondiente. Esta inscripción tiene efectos constitutivos, pues de esta depende el nacimiento de la persona jurídica y por ende su personalidad jurídica.

A decir de Tirso Clemente (1983) existen varios sistemas según el derecho socialista, siendo estos, el sistema administrativo, el de autorización, y el normativo sin permiso previo. El sistema administrativo es aquel según el cual la persona jurídica colectiva nace por una decisión estatal que determina la constitución del ente. Aquí en un único acto y de forma simultánea se constituye y se erige la persona jurídica. Como ejemplo más típico encontramos a las empresas estatales y demás instituciones. (Fernández, 2006, p.158).

El sistema de autorización es aquel según el cual la persona jurídica para nacer requiere la autorización de un órgano determinado del Estado. La ley establece qué personas jurídicas necesitan de este requisito para su constitución. El Estado apreciará la licitud del fin y la oportunidad de que surja y funcione de forma autónoma en la vida social. Este es un juicio discrecional. Así se crean en virtud de la Ley de Asociaciones Ley No.54/84 las asociaciones científicas, culturales, entre otras, en Cuba. (Fernández, 2006, p.158).

El sistema normativo sin permiso previo o sistema de concesión en forma general, es el sistema mediante el cual el Estado declara que reconoce como persona jurídica a aquellos entes que se constituyan conforme al contenido indicado y a las condiciones impuestas por la ley. El Estado comprueba si dichas condiciones han sido cumplidas por el ente que se le presenta y en caso afirmativo, la constatación oficial de las observancias prescritas y el consiguiente orden de registración y publicidad, son los que le confieren personalidad jurídica al ente, la ley no es la

fuente de dicha constitución. En Cuba nacen en virtud de este sistema las cooperativas tanto de créditos y servicios como las de producción agropecuaria, según la Ley 36 de 22 de julio de 1982 (Fernández, 2006, p.159).

Una vez constituida este ente, adquiere personalidad jurídica. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse (Treviño, 2002, p.31). La personalidad es única, indivisa y abstracta. Mientras que la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta (Garfias, 1991, p307).

A través del reconocimiento de la personalidad las personas jurídicas pueden actuar en el tráfico jurídico como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas. Esta debe ser entendida como la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, pues posibilita la actuación como sujeto de una relación jurídica determinada. La personalidad es la aptitud que se tiene para ser titular de derechos o deberes jurídicos. En la doctrina se tiende a considerar como sinónimos las expresiones personalidad y capacidad jurídica, pero en sentido estricto, personalidad es la aptitud dicha, y la capacidad jurídica o de goce es la medida de esta aptitud.

### 1.4.2 Capacidad jurídica

La personalidad jurídica constituye una creación del Derecho y su manifestación está dada en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un ente. Por su parte, la capacidad jurídica consiste en esa atribución genérica que el ordenamiento jurídico hace a las personas físicas y jurídicas de la condición de sujeto de derecho, pues le atribuye la titularidad de derechos y obligaciones. Conocer los elementos identificativos de la capacidad de las personas jurídicas permite delimitar cuáles son los derechos y obligaciones que esta posee, así como el nacimiento y el alcance de los mismos.

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, de tal manera que, sin mengua de la personalidad una persona puede carecer capacidad para adquirir un bien determinado. La capacidad es tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos (Galindo, 1991, p. 387 y 388).

Respecto a la persona jurídica colectiva, se han planteado tres teorías en torno a su extensión. La primera, denominada de ficción, considera que solo poseen los derechos expresamente otorgados por la ley. La segunda, llamada realista, sostiene que las personas jurídicas gozan de una capacidad general, salvo las limitaciones impuestas por el derecho objetivo o que se derivan de la naturaleza de las respectivas relaciones. La tercera, estima que la persona jurídica solo puede realizar los actos que comprenden los fines de la institución (Fernández, 2006, p.159).

La noción de capacidad jurídica contempla dos elementos esenciales: la capacidad de ser titular de derechos y la capacidad de obrar, siendo esta última la atribución que el ordenamiento jurídico le otorga a las personas físicas o naturales y jurídicas, de la capacidad de actuar jurídicamente, o sea, la determinación de las acciones jurídicas que los sujetos pueden realizar. La capacidad de obrar se traduce en la aptitud para ejercer derechos y obligaciones, no siendo igual para todas las personas.

La capacidad de derecho y de adquisición de los mismos trae aparejada la capacidad de deudas y la responsabilidad por las mismas, respondiendo con los bienes, derechos y acciones que integran su patrimonio, sin involucrar generalmente el patrimonio de cada una de las personas naturales que la integran. La legislación cubana consagra tanto la responsabilidad civil como la responsabilidad penal de los entes colectivos (Fernández, 2006, p.161).

El Código Civil cubano, al regular la persona jurídica, las reconoce como aquellas entidades que poseyendo patrimonio propio, tiene capacidad para ser sujetos de

derechos y obligaciones. Posteriormente, en el artículo 41 se establece que las personas jurídicas, para ejercer sus actividades, tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamento, evidenciándose el reconocimiento de la capacidad general de las personas jurídicas, limitada en virtud del artículo 41, anteriormente expuesto.

### 1.4.3 Naturaleza jurídica

El término naturaleza jurídica es muy utilizado en la mayoría de las investigaciones de índole jurídicas y casi siempre trae a colación discrepancias teóricas, pues resulta un poco engorroso determinar que se entiende por naturaleza jurídica. En efecto, explícita o implícitamente, al plantearse el problema o sin planteárselo incluso, muestran los tratadistas cuatro actitudes fundamentales en torno a ese concepto. Helas aquí (Estévez, 1956, p.160):

a) Rutinarismo ingenuo.

b) La naturaleza jurídica como esencia.

c) La naturaleza jurídica como estructura.

d) La naturaleza jurídica como categoría, tipo o género.

La calificación de la naturaleza jurídica como forma primitiva de valor suscita consecuencias de tan extraordinaria importancia para la Ciencia del Derecho que no es hiperbólico sostener que son como el descubrimiento de una verdadera tierra de promisión. La Lógica jurídica se concibe ya como la deducción de todo un ordenamiento normativo a partir de esas pocas instituciones irreductibles en que se cifran los valores jurídicos primarios (Estévez, 1956, p.165).

Si ahora preguntamos qué debe entenderse, en general, por naturaleza jurídica, la réplica fluye de suyo. No la esencia, que ya viene inherente a la totalidad de la regulación normativa; no el género próximo, que es una mera parte de la esencia. Sí, en cambio, la *ratio essendi* ; el porqué trascendental que aclara, de una vez para siempre, el instituto; las formas puras de valor de donde proviene y a que se

reduce, En fin, la naturaleza jurídica persigue un ideal eminentemente científico, que es la intelección genética ; es decir, la comprensión de cómo adviene eso que se nos da bajo una institución jurídica. Comprensión que se logra demostrando cómo una institución cualquiera no es sino implicación y consecuencia de alguna forma de valor jurídico primitiva (Estévez, 1956, p.178).

### 1.4.4 Las Sociedades en Formación

Todas las sociedades que deseen lograr su regularidad tienen que pasar por un período durante el cual deben realizar una serie de actos, que resultan obligatorios al amparo de la ley, requiriéndose para su constitución el cumplimiento de los requisitos formales, además de los necesarios para el tipo de sociedad en cuestión que se pretenda fundar: la Escritura Pública y la inscripción en el Registro Mercantil.

El nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades dependen de la inscripción en el Registro correspondiente, de ahí que en distintos ordenamientos jurídicos se hayan pronunciado, a través de determinadas normas, respecto a los actos y contratos que pueden ser celebrados en nombre de la sociedad, antes de la inscripción registral de la misma, conociéndose en la doctrina como “Sociedades en Formación”.

### 1.4.5 El proceso de licitación

La práctica ha demostrado que el procedimiento para adquisición de bienes, obras y servicio, que mejor garantiza al sector público los principios de economía, eficiencia y transparencia es el de licitación pública. “El término licitación se deriva de la palabra latina licitationem, que significa el ofrecimiento de precio en cualquier venta o mejor venta por ofertas” (Diccionario Latino-Español, 1873, p.476).

Por licitación se entiende, la formulación de la convocatoria pública para que los proponentes sean considerados en igualdad de condiciones y seleccionar entre éstos el más favorable en atención al "precio" ofrecido; se concreta cuando se elige al contratista moral, financiera y técnicamente idóneo que ofrece el "precio"

más conveniente a la Administración. Es una atribución directa al "mejor postor". De esta manera se selecciona el proponente, quien se convierte en contratista si su voluntad sigue siendo la de contratar la transacción sugerida con la Administración. (Cañizares et al., 2002, p.202).

La licitación es un procedimiento formal y competitivo de adquisiciones, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios y se adjudica el contrato correspondiente al licitador que ofrezca la propuesta más ventajosa (Correa, 2002, p.19).

Las licitaciones se caracterizan por su rigor y sentido formalista. En mayor o menor medida, todo ordenamiento jurídico establece una serie de trámites, formalidades, etapas y procedimientos que deben cumplirse antes de emitirse la voluntad administrativa contractual. La finalidad del rigor y formalismo radica en asegurar la igualdad de los licitantes e imprimir transparencia a las decisiones administrativas. El formalismo lo encontramos presente desde la etapa de preparación, es decir antes de emitir la voluntad administrativa hasta la entera ejecución del contrato. La exteriorización de la voluntad, debe realizarse a través del procedimiento especial, la licitación, que abarca la formación de la voluntad, la selección, la adjudicación y el posterior perfeccionamiento del vínculo contractual (Correa, 2002, p.20).

La Licitación Pública es un procedimiento administrativo cuya finalidad es seleccionar en concurrencia la mejor oferta para celebrar un contrato; constituye un pedido de ofertas efectuado en forma general al público (Cuartara, y Lahiton, 2010, p.6).

En este procedimiento de selección la Administración invita públicamente en forma general a efectuar propuestas sobre un determinado objeto y condiciones, a fin de seleccionar la oferta más conveniente, para celebrar el contrato con su autor. Se le considera procedimiento porque se trata de un conjunto de actos, simples actos, reglamentos y hechos administrativos que conducen a la decisión de la

Administración consistente en la determinación de con quién contratará en ese específico caso concreto. (Cuartara y Lahiton, 2010, p.8)

Mediante este procedimiento administrativo se pretenden cumplir múltiples valores u objetivos necesarios para su correcto desenvolvimiento. Entre estos está la competencia, fundamental para garantizar la participación del mayor número de oferentes calificados, propiciando esto que la Administración obtenga las mejores condiciones posibles. Muy importante también es la igualdad, pues todos los participantes deben ser considerados como iguales para que haya una competencia efectiva.

A lo anteriormente se agrega la publicidad y la transparencia, pues son una garantía para los interesados y la Administración. A los interesados les garantiza estar en conocimiento de la intención del ente público de celebrar un determinado contrato y de las condiciones para participar en el procedimiento de selección. Por su parte, a la Administración le da garantías de poder contratar efectivamente con el mejor oferente. Otro elemento fundamental es que el debido proceso esté regulado para que los oferentes conozcan cuáles son los pasos, etapas y formalidades del proceso.

En cuanto a las definiciones de licitación anteriormente expuesta, la autora respeta y acepta el criterio de los autores citados, pues en esencia lo consideran como un `procedimiento administrativo formal y competitivo, cuya esencia radica en la apertura de una convocatoria de la Administración, donde se reciben y evalúan ofertas para la adquisición de bienes, obras o servicios, para posteriormente otorgar el contrato correspondiente al oferente que hubiese brindado la propuesta más ventajosa, actuando siempre valores y principios tales como: la competencia, la igualdad, publicidad y la transparencia y el debido proceso.

Las Cooperativas no agropecuarias constituyen una nueva forma de gestión en Cuba, amparadas en el Decreto-Ley No.305. Según la regulación antes mencionada, estas son la organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se

sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios. La misma posee personalidad jurídica y patrimonio propio; usa, disfruta y dispone de los bienes de su propiedad; cubre sus gastos con sus ingresos y responde de sus obligaciones con su patrimonio.

Entre los principios que la sustentan están la voluntariedad, la cooperación y ayuda mutua, la decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios, la autonomía y sustentabilidad económica, la disciplina cooperativista, la responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y de sus familiares, así como la colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades. Estas pueden ser de primer y segundo grado. Son de primer grado aquellas cooperativas que se integran mediante la asociación voluntaria de al menos tres personas, y las de segundo grado, son aquellas que están integradas por dos o más cooperativas.

### 1.5 Conclusiones Parciales

**Primera:** El fenómeno de la cooperación se ubica en las primeras etapas de la civilización, mientras que el cooperativismo moderno nace en pleno auge del liberalismo económico, con la llamada Revolución Industrial.

**Segunda:** Las cooperativas surgen como resultado de los efectos sociales, económicos y políticos causados por la Revolución Industrial.

**Tercera:** La personalidad jurídica es la aptitud que tienen las personas para ser sujetos de derechos y obligaciones, la cual se exterioriza a través de la capacidad jurídica o de goce de dichos sujetos.

## CAPÍTULO II: ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS EN FORMACIÓN EN CUBA.

### 2.1 Análisis de la institución jurídica de las Cooperativas no agropecuarias.

Al estudiar la institución de las cooperativas afloran diversas definiciones de la misma, debido a la pluralidad de criterios doctrinales a lo largo de la historia del cooperativismo moderno. El tema ha sido muy polemizado, especialmente en cuanto a la naturaleza jurídica de la misma, pues algunos autores la reconocen como una asociación o como una sociedad y dentro de esta última clasificación se discute si es una sociedad civil o mercantil.

Partiendo del criterio de los autores Gascón y Canalejo, que consideran a la cooperativa como asociación, se hace necesario determinar el alcance de esta institución jurídica. Según Diccionario de Derecho universal (1954-1955) el término asociación proviene del latín *ad* y *socius*, "compañero". Esta puede definirse como una organización de personas con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar a su patrimonio (Fernández, 2005, p.166).

Según Fernández (2005) en la doctrina se ha planteado, de manera general, que el término asociación es el más genérico, de cual devienen algunos más específicos que plantean otras particularidades como son el de sociedad y el de corporación. Las asociaciones son creadas por la voluntad de sus miembros para cumplimentar determinado fin, tienen su esencia en la colectividad de personas.

Para la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización que agrupa desde 1895 a las cooperativas en el mundo, una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente. ("Declaración de Identidad Cooperativa", ACI, Manchester, 1995).

La Ley marco para las cooperativas de América Latina establece que “Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas de interés social”.

Según el criterio de la autora, en las cooperativas al igual que en las asociaciones se persigue un fin social; pero esto no es suficiente para considerar a las cooperativas como asociaciones. Aún y cuando en ambas instituciones está presente la pluralidad de personas, sus fines difieren considerablemente. Se puede apreciar que en las asociaciones predomina un mayor nivel de generalización del interés colectivo y una mayor concurrencia de sujetos. A esto se le agrega el hecho de que en Cuba la Ley de Asociaciones No. 54/85 establece cuales han de ser los fines de una asociación para que sea autorizada y reconocida como persona jurídica y dispone expresamente, en su artículo 2 que, no adoptan la forma de asociación, las cooperativas de Créditos y Servicios y las de Producción Agropecuaria, modalidades cooperativas permitidas antes de la promulgación el Decreto- Ley No 305 “De las Cooperativas no agropecuarias”.

Dentro de los elementos necesarios a tener en cuenta para la constitución de una asociación aparece el patrimonio social. No admite así la norma que se conforme una asociación que carezca de patrimonio, en conjunción con el artículo 39,1 del Código Civil, aunque este fue promulgado con posterioridad a la norma analizada. Sin embargo, se entiende que una agrupación de personas que se constituya como persona jurídica para desarrollar el amor a la literatura, no necesita más que el intelecto para lograr su finalidad, sin que el patrimonio se convierta en un elemento *sine qua non*[5] para su constitución. Esta última opinión es seguida por Messineo (1954) al considerar que el patrimonio es “un elemento instrumental y no constitutivo en las asociaciones, diferenciándolas de las fundaciones en las que sí

[5] Expresión latina que significa sin la cual no, a la que se antepone el término conditio, para referirse a algo como una condición sin la cual no se puede tratar un asunto o esperar un resultado.

es un contrasentido la existencia de una fundación sin patrimonio" (Fernández, 2002, p.169).

En consonancia con Fernández (2012) bajo el genérico asociación, y una vez que el Derecho le proporciona marcos legales específicos, se conforman fenómenos asociativos variados y particulares, como son las jurídicamente denominadas asociaciones -científicas, sociales y profesionales- las sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las cooperativas y otras formas de integración (p.52).

Siguiendo la línea de la naturaleza jurídica de las cooperativas, una parte de la doctrina tiende a reconocerlas como una sociedad. En sentido amplio, el término sociedad, es aquel que abarca toda agrupación humana, voluntaria o necesaria, de interés público o de utilidad privada, de tendencia altruista o de fin lucrativo. Según la Real Academia de la Lengua Española las sociedades son "conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes; agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines o agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros (Diccionario de la Lengua Española, 23ra Edición, 2017).

En un sentido más restrictivo, y atendiendo al tratamiento que recibe en el ámbito jurídico, se entiende por sociedad al pacto de los sujetos interesados, para la creación de una entidad, con una personalidad jurídica nueva e independiente de la personalidad de los miembros que la componen, que persigue un fin con ánimo de lucro, mediante el desempeño de una actividad de carácter económico. Esta sociedad surge a través un contrato, denominado Contrato de Sociedad, que tiene como base la unión de personas para el desarrollo de la industria y el comercio, cuando las fuerzas individuales no resultan suficientes.

De manera general, para la constitución de una sociedad, se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, entre los que figura: la pluralidad de socios bajo una denominación o razón social, un domicilio, un patrimonio propio, un objeto social lícito, así como la inscripción en el Registro correspondiente, la

cual le confiere personalidad jurídica. El fin que persigue esta institución radica en la obtención de ganancias, para la cual crean un patrimonio común con las aportaciones de los socios, cada uno ha de aportar bienes o trabajo y la totalidad de lo reunido se hace común a todos ellos.

Una entidad se define como sociedad cuando persigue fines comunes a todos los socios, todos contribuyen a la obtención de los mismos y tiene un origen negocial, aspectos todos ellos presentes en las sociedades cooperativas (Torres, C y Torres, L. (1967). La Cooperativa como persona jurídica, principios y limitaciones, Ediciones INCOOP).

Por otra parte, el Reglamento 1435/2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), señala que "Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. Entre estos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero", agregando más adelante que "el objetivo principal de la Sociedad Cooperativa Europea debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales".

Fernández (2012) considera inmerso en el Derecho de Sociedades a las cooperativas como consecuencia de sus dos rasgos distintivos: el sociológico, que comprende la asociación humana para el fin determinado de carácter socioeconómico, es decir como sociedad de personas y el jurídico, que se integra por toda la arquitectura normativa necesaria para que se reconozca su personalidad jurídica y sus consecuencias (p.4). La autora de esta investigación concuerda con el criterio encauzado a considerar las cooperativas como un tipo de sociedad.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto-Ley No 305, la Cooperativa no agropecuaria es una organización con fines económicos y sociales, que se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se

sustenta en el trabajo de sus socios, cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

En cuanto al concepto antes mencionado, la autora no concuerda con él, debido a que debe quedar claro que las cooperativas son una sociedad, pues es el término más adecuado, ya que una organización es una estructura social diseñada para lograr determinadas metas por medio de la gestión humana, es un grupo formado por personas, tareas y la Administración, que interactúan en el marco de una estructura sistemática para cumplir con sus objetivos.

Aunque la cooperativa ciertamente es una organización, este término resulta ser muy abarcador, porque se está en presencia de una organización siempre que se dispongan elementos para la consecución de un fin por lo que incluye una gran variedad de formas de integración. Según señala Uría las cooperativas son sociedades con capital variable, estructura y gestión democrática, la asociación es bajo el régimen de libre adhesión y baja voluntaria de personas que tienen intereses y necesidades socio – económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad corporativizada que realizan (Rodrigo Uría, 2006, p. 578).

Sobre la base del reconocimiento de la cooperativa como una sociedad, se hace necesario determinar si su naturaleza jurídica es de tipo civil o mercantil. El Contrato de Sociedad Civil y Mercantil a pesar de poseer características muy similares, pertenecen a dos ramas del Derecho distintas, por lo que tienden a presentar un conjunto de diferencias.

Entre los elementos que caracterizan a la Sociedad Civil figura el hecho de realizarse a través de un contrato, la aportación de sus integrantes de dinero, bienes o industria así como estar presidida por el propósito de obtención de una ganancia, para ser dividida entre los socios. Además se deben indicar otros

componentes que caracterizan al contrato en cuestión, como lo son el fondo común, pues la sociedad se debe configurar sobre un patrimonio común, y el ánimo de lucro, que debe estar presente como elemento caracterizador.

Los elementos significativos que las sociedades mercantiles presentan son: la configuración de esta a través de un contrato, surgimiento a partir de la voluntad de dos o más personas, la creación de un fondo común, formándose así una persona jurídica nueva. El fondo común se conforma con las aportaciones de los socios. Cada uno de estos ha de aportar algo a la sociedad y la totalidad de lo reunido se hace común a todos los socios. Esta aportación propia (dinero o bienes) o impropia (el trabajo del socio: industria). El fin principal de este contrato es el lucro repartible, pues se supone que la sociedad se constituya para obtener un lucro o ganancia y donde esta última haya de ser común a todos los socios. La ganancia o la pérdida, ha de ser repartida entre los socios.

A los Contratos de Sociedad Mercantil le serán aplicables las normas reguladas en el Código de Comercio cubano, y es en el artículo 122 de dicha normativa donde se regula las formas que puede adoptar estas sociedades. En cuanto a los Contratos de Sociedad Civil le serán aplicables las normas contenidas en el Código Civil que traten tal institución. En el sentido de la norma aplicable a cada tipo societario, se debe realizar una acotación, y es que el Código Civil tiene carácter supletorio a las normas mercantiles.

En las Sociedades Civiles, los socios responden ilimitadamente con todo su patrimonio aunque de forma mancomunada, presentándose así otra de las diferencias existentes con respecto a las Sociedades Mercantiles, donde la generalidad radica en la responsabilidad limitada a las aportaciones realizadas al patrimonio social por parte de los socios, la que responde es la sociedad, no los socios. El objeto de ambas sociedades tiene que ser lícito, pero en caso de las Sociedades Civiles este consistirá en operaciones civiles y el de la Sociedad Mercantil será la realización de uno o más actos de comercio, por lo que de acuerdo con la naturaleza del objeto será la naturaleza de la sociedad.

Una vez vistas las principales características y diferencias entre las Sociedades Civiles y Mercantiles, se hace necesario dejar sentado el reconocimiento por parte de la autora de la presente investigación del carácter mercantil de la Cooperativa no agropecuaria teniendo en cuenta los elementos siguientes: presencia del ánimo de lucro, la inscripción de este ente en el Registro Mercantil, la posibilidad de aplicar lo estipulado en el Decreto-Ley No. 305/12 a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano en las que se decida gestionar de forma cooperativa su actividad, así como el reconocimiento en el Código de Comercio de la posibilidad de que entre otras, las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sean consideradas como mercantiles cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija, regulado así en el artículo 124

El ánimo de lucro consiste en la obtención de una ganancia individual, de un provecho, de una ventaja, de un superávit individual a partir de la realización de una actividad determinada. En el Decreto-Ley No. 305, en el artículo 4, inciso d) se establece que las obligaciones de las Cooperativas no agropecuarias se cubren con los ingresos, pagados los tributos establecidos, se crean los fondos y entonces las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo. La autora considera que al repartirse las utilidades entre los socios se evidencian el ánimo de lucro.

Otro elemento que ayuda a dilucidar la naturaleza de la Cooperativa no agropecuaria se encuentra en el artículo 14 del Decreto-Ley No.305/12, el cual regula como requisito esencial para su validez, la formalización mediante Escritura Pública ante Notario, así como la inscripción en el Registro Mercantil para la adquisición de la personalidad jurídica. Este precepto obliga a remitirse al Decreto-Ley No.226 ”Del Registro Mercantil”, encargado a los fines de la unificación en un solo registro, de carácter constitutivo, de los sujetos y actos de las actuales relaciones económicas en la sociedad cubana, específicamente las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

Es en el artículo 2.1[6] donde queda plasmado los sujetos y acto que son susceptibles de inscripción en dicho registro, y específicamente en el inciso f) el legislador deja abierta la posibilidad de inscribir en él otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, como lo es el caso de las Cooperativas no agropecuarias. Pero no sucede así con el resto de las cooperativas reconocidas en Cuba, pues las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Cooperativas de Créditos y Servicios[7] y la Unidades Básicas de Producción Agropecuaria[8], adquieren personalidad jurídica a partir de su

---

[6] ARTICULO 2.1.-En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes:

a) las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial;

b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional;

c) las empresas mixtas; los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero;

d) las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente, estén autorizados a operar en Cuba por sí mismas;

e) las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras;

f) otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

[7] Ley 95/02 ARTÍCULO 14.- La constitución de Cooperativas de Producción Agropecuaria se autoriza por el Ministerio de la Agricultura a propuesta de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, oído el parecer del Ministerio del Azúcar cuando proceda.

La constitución de Cooperativas de Créditos y Servicios se autoriza igualmente a propuesta de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, por el Ministerio de la Agricultura o del Azúcar según corresponda.

Los requisitos y formalidades para la constitución de ambas formas de cooperativas se establecen en sus respectivos Reglamentos Generales y adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas.

[8] **RESOLUCION No. 629/2004** ARTICULO 9.-Toda UBP Cooperativa adquiere personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas, la que será solicitada en un término no mayor de quince (15) días posteriores a la fecha de haberse efectuado la Asamblea de constitución.

inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadística. El legislador establece una diferenciación en cuanto al registro en que se deben inscribir las distintas cooperativas existentes en Cuba, lo que pareciese indicar el reconociendo, implícitamente, de un carácter mercantil a las Cooperativas no agropecuarias.

La Disposición Especial Tercera del Decreto-Ley No 305/12, posibilita la aplicación de lo estipulado en esta normativa a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano en las que se decida gestionar de forma cooperativa su actividad. Es más que evidente, que si el legislador estimó conveniente la posibilidad de aplicar lo dispuesto en este Decreto-Ley a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano que gestione de forma cooperativa su actividad es porque a pesar de tener estas Cooperativas no agropecuarias características sui generis, tienen un marcado carácter mercantil. Al reconocérsele carácter mercantil a las Cooperativas no agropecuarias, el Código de Comercio resulta supletorio a lo dispuesto en el Decreto-Ley No.305/12.

En el artículo 116[9] de dicho Código de Comercio queda establecido cuales son las características de las sociedades de tipo mercantil y el artículo 124 estipula que entre otras, las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.

---

[9] Artículo 116. El contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Para poder afirmar con toda certeza que las Cooperativas no agropecuarias se considerarán mercantiles y por ende sujetas también al Código de Comercio, hay que definir qué se entiende por actos extraños a la mutualidad. Las mutualidades representan una forma moderna y solidaria de organización de la previsión social, además de ser instituciones de previsión social, tienen la naturaleza legal de entidades aseguradoras con una serie de características sociales y técnicas especiales, entre ellas la ausencia de ánimo de lucro, son sociedades de personas, no de capitales y prevalece la autogestión y la solidaridad entre sus miembros (De la Torre San Cristóbal, 2003, p.3).

Por el solo hecho de ser una mutualidad una entidad sin ánimo de lucro se puede considerar las Cooperativas no agropecuarias cubanas como mercantiles pues estas se dedican a actos de comercio, donde se evidencia un acentuado ánimo de lucro y por ende extraños a la mutualidad.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, la autora de esta investigación considera que las Cooperativas no agropecuarias son una sociedad de nuevo tipo con carácter mercantil, constituida sobre la base de la voluntariedad de aportes de bienes y derechos y sustentada en el trabajo de los socios, cuyo objetivo general consiste en la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

### 2.2 Tendencias y regularidades de las Sociedades en Formación

El término Sociedad en Formación no había sido regulado con anterioridad por la legislación cubana. Es a partir de la promulgación del Decreto-Ley No.305/12 “De las Cooperativas no agropecuarias” y su Reglamento, el Decreto No.309/12, que se introduce esta institución en el ordenamiento jurídico cubano, motivo por el cual se hace necesario analizar las consideraciones que se hacen respecto a la misma en diferentes legislaciones, para distinguir el tratamiento que se le es dado.

Para realizar este estudio comparado resultaron seleccionados dos países latinoamericanos, Argentina y Uruguay, asumiendo como criterios de inclusión el hecho de que la base jurídica del sistema de Derecho de estos países es el romano francés. Además se incluyó a España, por ser el país que más ha influenciado sobre las normas de dichos países latinos.

**Los criterios establecidos para realizar este estudio comparado fueron:**

1. Régimen jurídico de las Sociedades en Formación.
2. Definición de Sociedades en Formación.
3. Personalidad jurídica de las Sociedades en Formación.
4. Actos que puede realizar las Sociedades en Formación.

### 2.2.1 Régimen jurídico de las Sociedades en Formación.

**Argentina**

El territorio continental argentino abarca gran parte del cono Sur de América Latina y no alcanzó su independencia de hecho de España hasta 1810. Geográficamente hablando, limita con países como Bolivia, Paraguay, Brasil, Uruguay y Chile. El sistema de Derecho argentino está basado en el Derecho Continental, que se apoya principalmente en la Ley en sentido amplio (leyes y reglamentos) y en menor medida en la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina. Asimismo, se trata de un derecho complejo, en el que conviven los ordenamientos jurídicos de la nación (federal), de las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cuanto al asunto en cuestión, la Ley de Sociedades comerciales 19.550 no previó un régimen de imputación de actos para la sociedad que se encontraba transitando el iter constitutivo; sí receptó una oscura inscripción preventiva para los bienes registrables que se aportaran a la sociedad. En cambio, en la ley 22.903, que reformó la ley antes mencionada, si previó un sistema de imputación de actos, superando así las dudas en torno a la personalidad y capacidad de la

Sociedad en Formación y la legitimación de los representantes sociales para imputar actos a la sociedad. La reforma significó, en el reconocimiento de una realidad, la necesidad del empresario de concretar cuanto antes sus negocios (Guardia et al, 2010, p.3).

Los nuevos artículos 183 y 184, según la Ley No 22.903, están específicamente referidos a la Sociedad Anónima, pero por vía analógica no existe inconveniente en incorporarlos a la aplicación de los restantes tipos societarios (Martín, y Bertoni, 2014, p. 8).

**Uruguay**

Es un país de de América del Sur, situado en la parte oriental del Cono Sur americano, que limita con países como Brasil y Argentina. Es una república presidencialista y su sistema jurídico pertenece a la tradición del Derecho continental europeo. La base de su derecho público es la Constitución de 1967, enmendada en 1989, 1994, 1996 y 2004. De acuerdo con ella, Uruguay es una república democrática. Hay una clara separación de funciones entre el Presidente de la República, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Asimismo, existen otros órganos de control, como la Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Cuentas.

En cuanto a las Sociedades en Formación, estas se encuentran reglamentadas en la Sección II del Capítulo I de la Ley 16060 de las Sociedades Comerciales. Se dedican a la regulación de esta institución jurídica solamente tres artículos, del 19 al 21. En ellos se hace alusión al principio general que la rige, los actos permitidos y la responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes[10].

[10] Artículo 19. (Principio general).- Los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad durante el proceso de su constitución, quedarán sometidos a las normas de esta Sección. Quienes los celebren deberán dejar constancia que actúan por cuenta de la Sociedad en Formación, utilizando preceptivamente dichos términos a continuación de la denominación social.
Los actos y contratos preparatorios de la sociedad, se reputarán realizados en el período constitutivo.

**España**

Es un país soberano, miembro de la Unión Europea, cuya forma de gobierno es la monarquía democrática parlamentaria. El Derecho español resulta muy complejo, pues en él se engloban distintos ordenamientos jurídicos que coexisten a través de la organización territorial en Comunidades Autónomas.

Referente a la Sociedad en Formación pudiera pensarse que no precisa de régimen especial. Teniendo en cuenta que es una sociedad de capital, anónima o limitada, dotada en su título constitutivo de todas las exigencias legales, faltando únicamente su inscripción registral, le resultará plenamente aplicable la normativa legal correspondiente al capital, y en especial a su protección. A ella hacen referencia en los artículos 36 a 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que constituye el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española, aprobada en virtud del Real Decreto Legislativo No 1, de fecha 2 de julio de 2010

**Cuba**

Es un país insular del Caribe, asentado en un archipiélago del mar de las Antillas. Posee un ordenamiento jurídico con características atípicas, toda vez que formando parte del Sistema de Derecho romano-germano-francés, parte de los principios del Derecho socialista, pero respondiendo a las exigencias, historia e idiosincrasia de la sociedad cubana. La estructura formal del mismo se asienta sobre la existencia del principio de supremacía constitucional ante las demás disposiciones normativas que deben subordinarse a la Constitución y no ser contradictorias a los postulados enarbolados en la Ley fundamental.

El término en formación hace su debut en el ordenamiento jurídico cubano, a partir de la promulgación del Decreto-Ley No.305/12 “De las Cooperativas no agropecuarias”, y el Decreto No.309/12 “Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias de Primer Grado”. Específicamente, se puede encontrar en el

artículo 9.1.2 de la primera norma a la que se hace referencia y en la Sección Segunda del Reglamento antes mencionado, donde únicamente se le dedica 4 artículos para regularla.

### 2.2.2 Conclusiones en cuanto a la categoría régimen jurídico de las Sociedades en Formación

Luego de analizada la figura de las Sociedades en Formación en los diferentes ordenamientos jurídicos, se puede afirmar que en Argentina y Uruguay encuentran respaldo legal en las leyes de Sociedades Comerciales. En el caso de España la ley no recibe propiamente el nombre de Sociedades Comerciales, sino Ley de Sociedades de Capital, que constituye el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española. El caso más atípico es Cuba debido a que la institución en cuestión se encuentra regulada en el Decreto-Ley No.305/12 “De las Cooperativas no agropecuarias”, y el Decreto No-309/12 “Reglamento de las Cooperativas no agropecuarias”.

### 2.2.3 Definición de Sociedades en Formación.

**Argentina**

La sociedad comercial en formación es aquella que transita el período comprendido entre su instrumentación y su inscripción en el Registro Público de Comercio (Lalanne, 2009, p.2).

Aún y cuando en la Ley de Sociedades Comerciales, en los artículos 38 y 183, se le denomina cómo Sociedad en Formación, el doctor Benseñor (1990) sostiene que, “tratándose en verdad de una sociedad ya formada, es más acertado designarla como sociedad en proceso de registración, dado que solo resta cumplir con su inscripción registral, previa verificación del cumplimiento de los recaudos legales y fiscales impuestos” (p. 49).

Con anterioridad, se pensó que el término Sociedad en Formación podía ser aplicado a la sociedad civil y, en general, a toda suerte de persona colectiva de derecho privado –se trate o no de sociedades mercantiles. Actualmente, la doctrina y jurisprudencia han perfilado el concepto sólo dentro del ámbito comercial, por cuanto el período de formación o *iter* constitutivo de la sociedad no es un momento sino una etapa más o menos prolongada en la cual se busca cumplir una serie de actos o pasos formales que conducirán al sujeto de derecho, ya nacido a través del acuerdo de voluntades, a su inscripción registral (Etcheverry, 1984, p.644).

**Uruguay**

El contrato de sociedad se otorgará en Escritura Pública o Privada y se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, contando con treinta días a partir del día siguiente al de la fecha de su otorgamiento, y a partir de dicha inscripción se considerará regularmente constituida la sociedad[11].

La sociedad está en formación cuando se ha celebrado un contrato social y se está cumpliendo, en tiempo, con los trámites para su constitución regular. Se entiende que la sociedad está en formación, durante el lapso entre la firma del contrato y su registro o su publicidad, según los casos (Rodríguez, y López, 1998).

Señala (Hargain, 1991) que el fenómeno de la Sociedad en Formación constituye una etapa de la sociedad en la que, si bien ha tenido nacimiento como persona jurídica, aun no se ha definido como regular o irregular (p. 104). La sociedad se reputará en formación, entonces durante el período comprendido entre el acuerdo de voluntades que le dio origen y su ingreso a una de las dos categorías, irregular

---

[11] Artículo 8º: (Efectos de la inscripción y de la publicación).- Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada para cuya regularidad deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos Capítulos de esta ley.

o regular. Se puede considerar Sociedad en Formación, a aquel ente formalmente complejo, en su tránsito temporal desde la firma del documento hasta su inscripción final. (Etcheverry, 1995, p. 159).

**España**

Se llama Sociedad en Formación a la sociedad de capital (anónima o limitada) en el período temporal comprendido entre el otorgamiento de la Escritura Pública de su constitución ante notario público y la inscripción de la escritura en el registro mercantil. A ella hacen referencia los arts. 36 a 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. “En cuanto al lapso de tiempo transcurrido entre el otorgamiento de la escritura y la inscripción registral ha sido tradicionalmente muy corto en nuestro país, sobre todo en comparación con el de otros sistemas y países. Por eso, la sociedad en formación tiene un aspecto de provisionalidad, que pierde con la inscripción registral·” (Sáez-Santurtún, 2016, p.3-4).

**Cuba**

El término Sociedades en Formación, a tenor del Decreto 309, único cuerpo legal en Cuba que regula esta institución, es aquel grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución, que mientras tanto no se produzca la inscripción registral, los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras “en formación”.

En el libro “Temas de Derecho Mercantil Cubano”, Primera parte (Colectivo de autores), se define a la Sociedad en Formación como aquella que estando en el plazo que exige la Ley para inscribir la sociedad no lo ha hecho, sin que esta falta de inscripción dependa de la voluntad de los socios, es decir, existe la intención de inscribirla y por causas ajenas a su voluntad no se ha inscrito.

En el Código de Comercio vigente en Cuba no se hace declaración alguna sobre esta institución jurídica, limitándose a establecer que una vez constituida la Compañía Mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos,

conforme al artículo 116 de dicho cuerpo legal en relación con el artículo 17 que regula como obligatoria, para la constitución de la sociedad, la inscripción en el Registro Mercantil.

### 2.2.4 Conclusiones en cuanto a la categoría definición de las Sociedades en Formación

En cuanto a la definición de Sociedades en Formación la doctrina argentina, española y uruguaya resultan ser unánimes, pues la consideran como aquella etapa en la que se encuentra la sociedad una vez otorgada la Escritura Pública pero faltando aún su inscripción en el Registro correspondiente, por causas ajenas a la voluntad de los socios. Al analizar lo establecido en Cuba, se evidencia una discordancia con lo generalmente aceptado. En el artículo 7 del Decreto No.309/12 se identifica por Cooperativa en Formación al grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa, que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución. Mientras no se produzca la inscripción registral, los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras “en formación”.

La legislación cubana con la definición ofrecida de Cooperativa no agropecuaria en Formación está haciendo recaer tal condición sobre los socios, no sobre el ente jurídicamente reconocido que se conforma, situación que contraviene la doctrina internacional y desvirtúa la condición de considerar a la cooperativa como un sujeto independiente que se crea con individualidad de sus integrantes. La autora de la investigación considera aceptado definir a las Cooperativa no agropecuaria en Formación como aquella comprendida entre la celebración del contrato o acuerdo social de constitución entre todos sus socios, y la no inscripción en el Registro Mercantil, debido a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de los socios.

### 2.2.5 Personalidad jurídica de las Sociedades en Formación.

**Argentina**

En el Derecho argentino no ha habido unanimidad en cuanto a la determinación del tipo de ente que existe durante la etapa constitutiva de la sociedad, evidenciándose dos grandes corrientes: teorías negatorias de la personalidad de la sociedad durante el iter constitutivo, teorías que reconocen la personalidad jurídica de la Sociedad en Formación.

Entre los autores que niegan la personalidad jurídica de la de la sociedad durante el iter constitutivo se encuentran Zaldívar, Ragazzi y Halperin, quienes plantean que solo existen normas especificas que van a reglar la relación jurídica creada por la actuación (durante este período) de ciertos individuos (promotores, directivos y fundadores) (Martín, y Bertoni, 2014, p. 5).

En cuanto a las teorías que reconocen la personalidad jurídica de la Sociedad en Formación, parten del criterio de que dicha sociedad no es irregular, ni de hecho, ni regular y lo que está en formación es precisamente su regularidad vale decir, el camino formal hacia un tipo regular, a partir de un acto constitutivo (escrito o no) originario, el cual crea a la sociedad (y a la persona de derecho) si sus elementos constitutivos aparecen configurándola. Al ser el contrato de sociedad, consensual, artículo 1 de la Ley de Sociedades Comerciales la sociedad nace con el consentimiento expreso o tácito de sus miembros (Martín, y Bertoni, 2014, p. 6).

La Sociedad en Formación es un ente formalmente complejo, cuya existencia temporal va desde la suscripción del contrato plurilateral de organización hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio, esto significa, sin más, que el hecho de que la Sociedad en Formación comience a operar no altera su esencia y, por lo tanto, no deviene en irregular (Martín, y Bertoni, 2014, p. 6-7).

La denominada Sociedad en Formación, nacida del contrato constitutivo conforme a lo dispuesto por el art. 35 del Código Civil, tiene desde su nacimiento personalidad y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que hagan al fin de la institución. En la Sociedad en Formación impera el principio de identidad: es decir que la Sociedad en Formación es la misma que los socios acordaron en el instrumento constitutivo y que transcurrido un plazo razonable

alcanzará su regularidad con la inscripción en el Registro Público de Comercio (Guardia et al., 2010, p. 425).

La Ley No.19 550 De Sociedades Comerciales, del año 1984 determina varias etapas para la regularización de una sociedad entre ellas la suscripción de un contrato[12], el examen por la autoridad de contralor del cumplimiento de los requisitos legales de constitución[13], la publicación de edictos o avisos de constitución para el caso de las Sociedades por Acciones y las Sociedades de Responsabilidad Limitada[14], además se requiere la inscripción en el Registro Público de Comercio[15], acto que le confiere regularidad al ente.

---

[12] ARTICULO 4 — El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

[13] ARTICULO 6 — El Juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

[14] ARTICULO 10. — Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;

2. Fecha del instrumento de constitución;

3. La razón social o denominación de la sociedad;

4. Domicilio de la sociedad;

5. Objeto social;

6. Plazo de duración;

7. Capital social;

8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;

9. Organización de la representación legal;

10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;

2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del

Pero dada la realidad que subyace a la sociedad: su falta de inscripción y los intereses concurrentes de socios, sociedad y terceros contratantes con ella, las relaciones jurídicas internas y con terceros se rigen por los principios emanados de los artículos 38, 183 y 184 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC), y sólo en aquellos aspectos que no impliquen una modificación o alteración a los principios sentados en dicha regulación legal, quedan sujetas a idéntico tratamiento legal que el preceptuado para las sociedades constituidas regularmente.

Nuestro régimen actual prevé un mecanismo para la constitución, creación o existencia societaria o como se lo quiera llamar, que no es otra que la de la firma de un negocio jurídico causal. Las sociedades en Argentina nacen de un acuerdo constitutivo, este acuerdo constitutivo con todos sus presupuestos y elementos en orden, crea a una nueva persona jurídica, nos pone ante una sociedad legítimamente constituida, consolida un nuevo sujeto de derecho. En lo que respecta al régimen societario, sostenemos enfáticamente, que el acuerdo, contrato o acto de creación societaria es en sí mismo y extra registralmente: constitutivo de un nuevo ser jurídico, de la personalidad jurídica; en tanto que la inscripción por ante el Registro Público de Comercio tiene a un tiempo i) efecto declarativo de dicha existencia o ser societario y ii) efecto constitutivo respecto de la regularidad [16](Vitali, 2009, p.13-15).

**Uruguay**

---

apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

[15] ARTICULO 5º — El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el Juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

[16] ARTICULO 7º — La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

El surgimiento de la sociedad como sujeto de derecho, se presenta a partir de la celebración del acuerdo social[17]. La Ley 16060 de las Sociedades Comerciales aún y cuando regula, en su artículo 7, la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social, esta inscripción no constituye un elemento obligatorio para la constitución de la persona jurídica. Los requisitos legales que se mencionan en el artículo 8, sólo dotan de regularidad al contrato social, completando la capacidad o la legitimación del sujeto creado.

Durante el trámite, más o menos largo según el tipo, para lograr la regularidad, la sociedad será persona jurídica. El legislador entendió conveniente crear un sujeto capaz de recibir aportes y con un patrimonio que afrontara los compromisos que se contrajeran, durante esta etapa, para la mayor tutela de los terceros (Rodríguez, y López, 1998).

Pariendo del hecho de que una sociedad está en formación cuando se ha celebrado un contrato social y se está cumpliendo, en tiempo, con los trámites para su constitución regular; añadiéndosele a esto la redacción del artículo 2, donde se establece que la sociedad comercial es un sujeto de derecho desde la celebración del contrato, sin condicionarlo a ningún otro requisito, entonces se puede asumir que la Sociedad en Formación tiene personalidad jurídica. La Sociedad Comercial en Formación es persona jurídica y en la sección que la regula se determina el alcance de su capacidad o legitimación.

**España**

En cuanto al reconocimiento de la personalidad de la Sociedad en Formación la literalidad de los textos legales mercantiles españoles ha sido ciertamente confusa. La Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 20, señala que la constitución de las sociedades de este tipo ya sea anónima, limitada o comanditaria por acciones exige Escritura Pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Posteriormente, en su artículo 33, regula que con la inscripción

[17] Artículo 2º. (Sujeto de derecho).- La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley.

la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido, pero la Sociedad en Formación si posee personalidad jurídica propia, como resulta de su propio régimen legal, que le atribuye capacidad para contratar en nombre propio, en virtud del artículo 36 de la ya mencionada ley. En el artículo 37[18] le impone responsabilidad por sus actos y contratos, le reconoce un patrimonio propio y le permite adquirir bienes.

**Cuba**

La personalidad jurídica constituye una creación del Derecho y su manifestación está dada en la capacidad para ser titular del conjunto de derechos y obligaciones atribuidos a un ente. La autora de esta investigación, atendiendo a lo estipulado en el Decreto-Ley No.305/12 y el Decreto No.309/12, y teniendo en cuenta que la personalidad jurídica es la aptitud que se tiene para ser titular de derechos y deberes jurídicos, considera que la Cooperativa en Formación, si posee personalidad jurídica.

Aún y cuando en el artículo 14 del Decreto-Ley No.305/12 se condiciona el nacimiento de la persona jurídica a la inscripción en el Registro Mercantil, a través del imperio de la ley se le otorga capacidad para participar en un proceso de licitación e incluso impugnar por la vía judicial la decisión del proceso de licitación cuando no fuese aceptada la propuesta hecha por la misma. Si la ley le está otorgando capacidad a este tipo societario es porque le está reconociendo

[18] Artículo 37. *Responsabilidad de la sociedad en formación.*

1. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.

2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores están facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

personalidad jurídica, ya que en la doctrina se tiende a considerar la personalidad como la aptitud dicha, y la capacidad jurídica o de goce como la medida de esta aptitud.

### 2.2.6 Conclusiones en cuanto a la categoría personalidad jurídica de las Sociedades en Formación

En los ordenamientos jurídicos que se tuvieron en cuenta para el estudio comprado, se aprecia el reconocimiento, de forma generalizada, de la personalidad jurídica de las Sociedades en Formación, pero cada país la regula atendiendo a sus particularidades legales.

En Argentina el régimen actual prevé un mecanismo para la constitución, creación o existencia societaria basado en la firma de un negocio jurídico. En este se conforma a una persona jurídica nueva, legítimamente constituida, consolidándose en un nuevo sujeto de derecho. La inscripción en el Registro correspondiente, tiene efecto declarativo de la existencia de la persona jurídica, y solamente constitutivo para declarar la regularidad de la misma. Por tanto la Sociedad en Formación en Argentina posee personalidad jurídica, lo que conlleva a considerarla persona jurídica.

En Uruguay el surgimiento de la sociedad como sujeto de derecho, se presenta a partir de la celebración del acuerdo social. La Ley 16060 de las Sociedades Comerciales aún y cuando regula, en su artículo 7, la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social, esta inscripción no constituye un elemento obligatorio para la constitución de la persona jurídica. Los requisitos legales que se mencionan en el artículo 8, sólo dotan de regularidad al contrato social, completando la capacidad o la legitimación del sujeto creado. Se puede afirmar que la Sociedad en Formación constituye una persona jurídica a partir de la celebración del acuerdo social.

En España en cuanto al reconocimiento de la personalidad de la Sociedad en Formación los textos legales mercantiles han sido ciertamente confusos. La Ley

de Sociedades de Capital, en su artículo 20, señala que la constitución de las sociedades de este tipo (anónima, limitada o comanditaria por acciones) exige Escritura Pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Posteriormente, en su artículo 33, regula que con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido, pero la Sociedad en Formación si posee personalidad jurídica propia, como resulta de su propio régimen legal, que le atribuye capacidad para contratar en nombre propio, en virtud del artículo 36 de la ya mencionada ley. En el artículo 37 le impone responsabilidad por sus actos y contratos, le reconoce un patrimonio propio y le permite adquirir bienes. Por tanto si está reconocida como persona jurídica pero con un carácter especial, pues hasta donde llega sus derechos y obligaciones está determinado en ley.

En Cuba, en el Decreto-Ley No.305/12, artículo 14 se establece como requisito esencial para adquirir personalidad jurídica la inscripción en el Registro Mercantil, a partir de este planteamiento se pudiera considerar que el ordenamiento jurídico cubano no reconoce la personalidad jurídica de la Sociedad en Formación, pero al reconocer que puede participar en el proceso de licitación le está confiriendo cierta capacidad, entonces si no posee personalidad jurídica, no tiene capacidad y cabria preguntar ¿bajo qué estatus jurídico actúa?

### 2.2.7 Actos que pueden realizar las Sociedades en Formación.

**Argentina**

Los artículos 183 y 184 de la Ley de las Sociedades Comerciales regulan sobre la imputación de los actos realizados durante el proceso de registración de la sociedad, entre los distintos sujetos de derecho que pueden quedar alcanzados (Lalanne, 2009, p.9).

En los artículos anteriormente mencionados se regula la responsabilidad por los actos realizados en el iter constitutivo en función de tres categorías (Lalanne, 2009, p.9):

a) Actos necesarios para la constitución de la sociedad. Se encuentran comprendidos, entre otros, el pago de tasas de constitución y honorarios profesionales, el depósito de los aportes dinerarios, la inscripción del aporte de bienes registrables impuesta por el artículo 38 de la LSC, tramitaciones ante Administraciones Públicas, contestación de vistas y observaciones, y también los actos de recepción y de conservación de los aportes entregados (Benseñor, 1990. p.51-52).

b) Actos relativos al objeto social expresamente autorizados en el acto constitutivo. Actos preparatorios, alquileres, compraventa de inmuebles, automotores, maquinarias, insumos y mercaderías, apertura de cuentas bancarias, etcétera.

c) Demás actos. Comprendiendo a todos aquellos que no se encuentran incluidos en las categorías anteriores.

Respecto de los actos enunciados en los puntos a) y b) precedentes, los directores, los fundadores y también la Sociedad en Formación son solidaria e ilimitadamente responsables por los realizados durante el período fundacional (art. 183, 1º párrafo, LSC). La responsabilidad no es subsidiaria sino directa; en consecuencia, el tercero que contrata tiene indistintamente acción contra los fundadores, los directores y la Sociedad en Formación (Verón, 1986, p.183).

Una vez inscripto el contrato constitutivo ante el Registro Público de Comercio, dichos actos se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad, quedando los promotores, fundadores y directores liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de los mismos (art. 184, 1º párrafo, LSC) (Lalanne, 2009, p.10).

La doctrina mayoritaria sostiene que durante el iter constitutivo funcionan los órganos sociales correspondientes al tipo social adoptado, aunque con algunas restricciones atribuidas a la situación de pendencia en la que la sociedad se encuentra en esta etapa de registración. Ergo, la gestión y representación de la entidad jurídica, durante esta etapa de registración, deberá ser llevada por el o los

órganos societarios respectivos. Una vez registrada la sociedad ante el Registro Público de Comercio, dentro de los siguientes tres meses, la sociedad podrá asumir las obligaciones emergentes de "los demás actos", siendo el directorio (o el órgano de administración correspondiente a cada tipo social) el cuerpo colegiado al que le compete dicha tarea de gestión. (Lalanne, 2009, p.12)

**Uruguay**

Partiendo de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16060 la sociedad sólo puede realizar actos para su regular constitución. En la eventualidad de que se anticipe a ejecutar el objeto social, la sociedad responde con su propio patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios, administradores y representantes, fundadores y promotores, establecida en el artículo 21 de la Ley 16060 de las Sociedades Comerciales[19]

En el régimen creado para las Sociedades en Formación la personalidad jurídica no funciona con eficacia plena, no se crea un centro de imputación jurídica totalmente separado sino que, por los actos celebrados se responsabiliza simultánea y solidariamente al patrimonio social y a los socios administradores. Recién después de cumplidos los trámites para la regular constitución o después de regularizada, los actos cumplidos a su nombre se imputan exclusivamente a la sociedad (Rodríguez, y López, 1998).

De acuerdo con el artículo 19, quienes concierten actos y contratos por la sociedad, agregarán a la denominación elegida el aditamento "en formación". Se trata de una exigencia que cumple con la función de publicidad permanente. Los

[19] Artículo 21: Los socios, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la Sociedad en Formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 76 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.

terceros han de conocer la situación en que se encuentra la sociedad con la cual negocian o se vinculan (Rodríguez, y López, 1998).

La Ley de las Sociedades Comerciales contiene una distinción entre diversas categorías de actos (Rodríguez, y López, 1998):

a) actos necesarios para la regular constitución,

b) actos de adquisición de bienes aportados,

c) actos y contratos preparatorios,

d) actos de ejecución anticipada del objeto social.

La referencia legal a los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad durante el proceso de constitución, comprende los trámites para obtener la regularidad: la instrumentación debida del contrato, los trámites de inscripción. Los actos referidos serán efectuados a nombre y por cuenta de la Sociedad en Formación y comprometen su patrimonio. Estos responsabilizan al patrimonio social y, también, al patrimonio de los socios y administradores. Por la sola culminación del proceso, quedan liberados de responsabilidad los socios, administradores y fundadores, por las obligaciones generadas por tales actos. No se requiere ningún acto de ratificación, por los órganos de la sociedad (Rodríguez, y López, 1998).

En cuanto a la adquisición de los bienes aportados la Sociedad en Formación tiene personalidad jurídica con plena capacidad y legitimación para recibir los aportes prometidos en el contrato social. Si los socios se obligaron a efectuar aportes de dinero o aportes de bienes, la sociedad podrá recibirlos. Los bienes aportados pasan a integrar de inmediato el patrimonio social. En tanto no se realice el aporte, la Sociedad en Formación como persona jurídica es acreedora del socio (Rodríguez, y López, 1998).

Referidos a los actos y contratos la norma legal se refiere a los negocios jurídicos cumplidos antes de la celebración del contrato social. Dentro de esta

categoría estarían comprendidos, por ejemplo, la contratación de profesionales, abogados o escribanos, para la redacción del contrato sociall que se proponen celebrar o de contadores o economistas para estudios sobre la actividad que se pretende explotar. Para estos actos se incorpora una ficción. Se reputan celebrados en el período del proceso constitutivo con lo cual se les somete al mismo régimen que el previsto para las categorías ya analizadas (Rodríguez, y López, 1998).

Tal como resulta de los textos, se admite la personalidad jurídica y la validez de los actos celebrados por una Sociedad en Formación. La sociedad tiene patrimonio propio y los actos celebrados la comprometen. La diferencia con respecto a una sociedad ya regularmente constituida es el régimen de responsabilidad personal de los socios y administradores o de fundadores y promotores, si se trata de una Sociedad Anónima (Rodríguez, y López, 1998).

**España**

En la Ley de Sociedades de Capital, no se dedica parte del articulado a regular cuáles son los actos que la Sociedad en Formación puede o no realizar, simplemente se limita a fijar en los artículo del 36 al 38 las reglas de atribución de responsabilidad. Así lo indican los propios enunciados de los preceptos “Responsabilidad de quienes hubiesen actuado” (art. 36), “Responsabilidad de la sociedad en formación” (art. 37), y “Responsabilidad de la sociedad inscrita” (art. 38).

Podría decirse que tales reglas vienen a distribuir entre los distintos interesados el riesgo derivado de la falta de inscripción de la sociedad. El riesgo no es la existencia o no de la sociedad, ya que ésta existe y con plena capacidad desde antes de la inscripción. Los riesgos que en realidad surgen por la falta de inscripción de la sociedad son la eventual ausencia de facultades representativas de quienes actúen en el tráfico en nombre de la sociedad –y, por ello, la no vinculación de la sociedad, en perjuicio del tercero-, y la falta de correspondencia

del patrimonio social con el capital nominal, privando al capital de su función de garantía (Sáez-Santurtún, 2010, p.11).

A partir de lo estipulado en los artículos anteriormente mencionados se pueden deducir alguno de los actos que puede realizar la Sociedad en Formación en cuestión. En el artículo 36 se dispone que por los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en Formación responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado. Una vez que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil, cesa esta especial responsabilidad del administrador que actuó en nombre de la Sociedad en Formación.

Según de lo que se infiere del artículo 37. 1 la Sociedad en Formación puede realizar los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, entre ellos los pagos y declaraciones fiscales derivados de la constitución, pago de ciertos honorarios a profesionales, entre otros.

La propia ley ha terminado por asumir como normal la práctica en las escrituras notariales de autorizar a los administradores para realizar desde el otorgamiento de la escritura constitutiva todos los actos propios del objeto social. Esta regla se contiene ahora en el art. 37.3[20] de la Ley de Sociedades de Capital y por tales actos responderá la Sociedad en Formación. Además se agregan los actos realizados por las personas designadas por todos los socios, en virtud de mandato específico.

---

[20] **Artículo 37.** *Responsabilidad de la sociedad en formación.*

1. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio que tuviere.

2. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubieran obligado a aportar.

3. Salvo que la escritura o los estatutos sociales dispongan otra cosa, si la fecha de comienzo de las operaciones coincide con el otorgamiento de la escritura fundacional, se entenderá que los administradores están facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos.

**Cuba**

En el Decreto-Ley No.305/12, precisamente en el artículo 9.1.2 se establece cuáles son los actos que, la Cooperativa en Formación puede realizar. Estas pueden participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal, así como, podrán impugnar la decisión firme, en la vía judicial en caso de que no fuese seleccionada la oferta realizada en el proceso de licitación.

En el Decreto No.309/12, artículo 8 se regula la posibilidad de que los aspirantes a socios puedan conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor. De lo anterior se colige que en esta etapa de formación se les está permitido realizar los actos necesarios para la constitución de la cooperativa

Posteriormente en el artículo 10 se plantea que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

### 2.2.8 Conclusiones en cuanto a la categoría actos que pueden realizar las Sociedades en Formación

En cuanto a los actos que puede realizar la Sociedad en Formación lo que se generalmente se evidencia en las doctrinas y legislaciones de los distintos países estudiados es establecer un régimen de responsabilidad por los distintos actos celebrado en nombre de la Sociedad en Formación. En la legislación argentina, precisamente en los artículos 183 y 184 se regula la responsabilidad por los actos realizados en el iter constitutivo en función de tres categorías: los actos necesarios para la constitución de la sociedad, actos relativos al objeto social expresamente

autorizados en el acto constitutivo, y demás actos, comprendiendo a todos aquellos que no se encuentran incluidos en las categorías anteriores.

En cuanto a España, en la Ley de Sociedades de Capital, no se dedica parte del articulado a regular cuáles son los actos que la Sociedad en Formación puede o no realizar, simplemente se limita a fijar en los artículo del 36 al 38 las reglas de atribución de responsabilidad. A partir de lo estipulado en los artículos anteriormente mencionados se pueden deducir alguno de los actos que puede realizar la Sociedad en Formación en cuestión. Según de lo que se infiere del artículo 37. 1 la Sociedad en Formación puede realizar los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, entre ellos los pagos y declaraciones fiscales derivados de la constitución, pago de ciertos honorarios a profesionales, entre otros. La propia ley ha terminado por asumir como normal la práctica en las escrituras notariales de autorizar a los administradores para realizar desde el otorgamiento de la escritura constitutiva todos los actos propios del objeto social. Esta regla se contiene ahora en el art. 37.3 de la Ley de Sociedades de Capital y por tales actos responderá la Sociedad en Formación. Además se agregan los actos realizados por las personas designadas por todos los socios, en virtud del mandato específico.

En Uruguay, partiendo de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16060 la sociedad sólo puede realizar actos para su regular constitución. En la eventualidad de que se anticipe a ejecutar el objeto social, la sociedad responde con su propio patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios, administradores y representantes, fundadores y promotores, establecida en el artículo 21 de la Ley 16060 de las Sociedades Comerciales. Por los actos celebrados se responsabiliza simultánea y solidariamente al patrimonio social y a los socios administradores. Recién después de cumplidos los trámites para la regular constitución o después de regularizada, los actos cumplidos a su nombre se imputan exclusivamente a la sociedad.

La Ley de las Sociedades Comerciales contiene una distinción entre diversas categorías de actos, entre ellos los actos necesarios para la regular constitución,

los actos de adquisición de bienes aportados, los actos y contratos preparatorios y los actos de ejecución anticipada del objeto social. Los actos referidos serán efectuados a nombre y por cuenta de la Sociedad en Formación y comprometen su patrimonio. Estos responsabilizan al patrimonio social y, también, al patrimonio de los socios y administradores. Por la sola culminación del proceso, quedan liberados de responsabilidad los socios, administradores y fundadores, por las obligaciones generadas por tales actos.

Tal como resulta de los textos, se admite la personalidad jurídica y la validez de los actos celebrados por una Sociedad en Formación. La sociedad tiene patrimonio propio y los actos celebrados la comprometen. La diferencia con respecto a una sociedad ya regularmente constituida es el régimen de responsabilidad personal de los socios y administradores o de fundadores y promotores, si se trata de una Sociedad Anónima (Rodríguez, y López, 1998).

Para concluir, en Cuba, en el Decreto-Ley No.305/12, precisamente en el artículo 9.1.2 se establece cuáles son los actos que, la Cooperativa en Formación puede realizar. Estas pueden participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal, así como, podrán impugnar la decisión firme, en la vía judicial en caso de que no fuese seleccionada la oferta realizada en el proceso de licitación.

En el Decreto No.309/12, artículo 8 se regula la posibilidad de que los aspirantes a socios puedan conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor. Posteriormente en el artículo 10 se plantea que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella.

## 2.3 Elementos que caracterizan a las Cooperativas no agropecuarias en Formación en Cuba.

En Cuba, en el artículo 7.1 del Decreto No.309/12, se les otorga el calificativo de aspirante a los socios fundadores. Según La O Serra (2014) los socios fundadores son aquellos que cumplen con los requisitos para ser socios, siendo los primeros y quienes tramitan la documentación necesaria y participan en las fases de aprobación y constitución de la cooperativa (p.30). Si desde el momento en que se tramita la documentación necesaria y se participa en las fases de aprobación y constitución se es socio fundador, entonces por qué se le atribuye el carácter de aspirante, que implica el deseo o la intención de llegar a serlo, pero aún no lo es. Si lo que se tiene es la aspiración de ser socio fundador, no hay nada materializado, y el Derecho no regula el mero deseo de llegarse a constituir una sociedad, sino los actos concretos de los socios fundadores, como lo es la solicitud de constitución de una cooperativa y el otorgamiento de la Escritura Pública, donde se materializa la voluntad de crear la Sociedad.

El apartado 2 del artículo 7 del Decreto No.309/12 plantea que mientras no se produzca la inscripción registral, los aspirantes a socios fundadores deberán añadir a la denominación de la Cooperativa que pretenden constituir, las palabras “en formación”. A la inscripción registral le preceden otro actos tales como la solicitud de constitución y el otorgamiento de Escritura Pública, teniendo en cuenta esto y lo estipulado en el artículo 7.2 los aspirantes a socios, siendo estos personas naturales, van a actuar desde el inicio en nombre de la Cooperativa en Formación.

En el artículo 8 del Decreto No.309/12 se plantea que, una vez que la Cooperativa esté en la fase de formación, los aspirantes a socios pueden conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 7 en relación con el artículo 8, ambos del Decreto No. 309/12 se evidencian otra contradicción, pues se está equiparando la Cooperativa

que se pretende constituir con los aspirantes a socios, que son un grupo de personas naturales, con una existencia independiente a dicha Cooperativa.

Pero la dificultad es aún mayor porque en el Decreto-Ley No.305/12, artículo 9.1.2 se le otorga capacidad jurídica a las misma para participar en un proceso de licitación e incluso impugnar por la vía judicial en caso de no ser aceptada la propuesta hecha por la Cooperativa en Formación. Si la ley le está otorgando capacidad jurídica, entonces le está reconociendo personalidad jurídica para actuar en este proceso, donde uno de los principios fundamentales es la igualdad entre los participantes, a un grupo de personas individuales. La Cooperativa en Formación reconocida en Cuba no puede considerarse con igualdad de derechos y deberes respecto a otros oferentes.

Pero ahí no termina la problemática en cuanto a la Cooperativa en Formación en Cuba, pues en la Sección Cuarta del Decreto No.309/12, referida a la participación en proceso de licitación, en el artículo 13.4, se establece que una vez resuelta la adjudicación de licitación la Cooperativa en Formación que no resulte titular de esta quedará sin efectos. Resultando evidente que se está sujetando la existencia de la Cooperativa en Formación a la adjudicación de la licitación.

En el artículo 10 del propio cuerpo legal se establece que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella. En este artículo, ya analizado en el epígrafe anterior, se sigue reconociendo un conjunto de derechos a la Cooperativa no agropecuaria en Formación, el de realizar actos, aún y cuando la propia normativa circunscribe el nacimiento de la personalidad jurídica a la inscripción en el Registro Mercantil.

### 2.4 Elementos teóricos que sustentan la existencia de las Cooperativas no Agropecuarias en Formación en Cuba como personas jurídicas

El hecho de que fuese reconocida las Cooperativas en Formación en Cuba significó un avance, pues se asumió una institución que debería ampliar las posibilidades de actuación de las sociedades. Luego, cuando se realiza un análisis de las normas que regulan esta institución salen a relucir un conjunto de contradicciones, que lejos de mejorar la realidad de estas, las desvirtúan, como se analizó anteriormente.

No es menos cierto que la expresión Sociedades en Formación, debido a su eficacia retórica pudiera causar confusión para quien no ha estudiado el tema. Aún y cuando su denominación no sea la más adecuada, por tender a confusión, no se puede obviar la existencia de elementos que identifican a esta institución como persona jurídica, por lo que resulta importante dejar claro los fundamentos teóricos que sustentan esta persona jurídica, sobre la base de la Cooperativa en Formación como la etapa que transita esta cooperativa y no como el grupo de aspirantes a socios. Los rasgos que identifican o caracterizan a las personas jurídicas, son: **patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio**.

En el Decreto-Ley No.305/12, en el artículo 21.1 se estipula que para la constitución de una cooperativa se requiere un capital de trabajo inicial, que le permita sostener sus operaciones al nivel previsto y que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo. En el artículo 16 del Decreto No.309/12 se establece que al comparecer ante notario al efecto de formalizar la constitución de la Cooperativa, los aspirantes a socios fundadores manifiestan su pretensión de asociarse y acompañan esta pretensión con la autorización dictada por el órgano local del Poder Popular y en este propio acto se deja constancia del desembolso mediante certificaciones bancarias, que constituyen el capital de trabajo mínimo. Este capital mínimo, según el artículo 22 del Decreto-Ley 305/12 forma parte del patrimonio de la cooperativa. Cuando se está hablando del desembolso que constituye un capital de trabajo mínimo ya no se está hablando del patrimonio de los socios sino del patrimonio de esa cooperativa que se está

formando y si ya dicha cooperativa tiene un patrimonio propio es capaz de responder por sí misma.

La unidad orgánica se refiere a la estructura que toma la persona jurídica para cumplimentar los fines propuestos, en el caso de la Cooperativa en Formación cuentan con el Comité Gestor, compuesto por varios socios o terceros a los que se le ha conferido mandato simple o representativo para que gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para la constitución de la Cooperativa, teniendo en esta etapa un órgano que la estructura.

La responsabilidad independiente implica que la persona jurídica al actuar en el mundo jurídico, adquiere derechos pero al mismo tiempo adquiere obligaciones, estas últimas las cumple con su patrimonio propio. El artículo 10 del Decreto No.309/12 regula que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de aquella. En este artículo se está haciendo referencia a los actos celebrados antes de que la Cooperativa adquiera personalidad jurídica, pero la Cooperativa en Formación tiene personalidad porque la ley le está otorgando capacidad jurídica para actuar, no obstante, ya posee un patrimonio con el cual puede responder. Al ostentar personalidad jurídica independiente a la de las personas que la integran, la persona jurídica actúa a nombre propio.

El último de los elementos para que una persona jurídica sea reconocida como tal es la actuación a nombre propio, respecto a ello el ordenamiento jurídico cubano regula en el Decreto No 309/12 en el artículo 7.2 que mientras no se produzca la inscripción registral se le deberá añadir a la denominación de la Cooperativa que se pretende constituir, las palabras “en Formación”. De esta forma se está reconociendo la actuación de la cooperativa en su nombre, pero con la particularidad que se agrega la palabra en formación, para establecer una distinción entre la cooperativa ya inscrita en el Registro Mercantil y la no inscrita.

El Código Civil cubano concibe como persona jurídica a aquella entidad que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, rasgo presente en las Cooperativas en Formación. Además existe un substrato y la concesión de la personalidad implícitamente, basado en el reconocimiento legal de la capacidad para actuar. Lógicamente hablando, el proceso de constitución de una cooperativa comienza con la Escritura Pública siguiendo su camino hasta terminar con la inscripción registral, si por imperio de la ley la Cooperativa no agropecuaria en Formación es capaz para realizar actos, entonces tiene personalidad jurídica y si tiene personalidad jurídica es porque es una persona jurídica.

Pero a pesar de la presencia de estos elementos que permiten afirmar que la Cooperativa no agropecuaria en Formación en Cuba es una persona jurídica, esta presenta un conjunto de particulares que le otorgan un carácter especial. Es una persona jurídica con una existencia temporal, pues su etapa de vida se reduce al período que transita entre su nacimiento a través de la Escritura Pública y la inscripción en el Registro Mercantil. Presenta una capacidad restringida pues los actos que puede realizar vienen determinados en ley, negándose la posibilidad de ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de su objeto social, configurándose como una persona jurídica sui generis, que nace a partir del otorgamiento de Escritura Pública.

**2.4 Conclusiones Parciales:**

**Primera:** Las Cooperativas no agropecuarias son una sociedad de tipo propio, con un carácter mercantil, constituida sobre la base de la voluntariedad de aportes de bienes y derechos y sustentada en el trabajo de los socios, cuyo objetivo general consiste en la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

**Segunda:** La doctrina argentina, española y uruguaya resultan ser unánimes, en cuanto a la definición de Sociedades en Formación, pues la consideran como aquella etapa en que se encuentra la sociedad una vez otorgada la Escritura

Pública pero faltando aún su inscripción en el Registro correspondiente, por causas ajenas a la voluntad de los socios, reconociéndole personalidad y por tanto considerándola persona jurídica

**Tercera:** La Cooperativa no agropecuaria en Formación es una persona jurídica porque posee patrimonio propio, unidad orgánica, capacidad para realizar y actúa a nombre a propio.

**Cuarta**: La Cooperativa no agropecuaria en Formación es una persona jurídica sui generis que nace a partir del otorgamiento de Escritura Pública, con una existencia temporal y. que posee una capacidad restringida a los actos autorizados por la ley.

## Conclusiones

**Primera:** Al constituirse una persona jurídica esta adquiere personalidad jurídica, o sea aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende capacidad para realizar actos. La personalidad jurídica se manifiesta a través de la capacidad, la cual puede estar limitada, lo que no implica falta de personalidad.

**Segunda:** Las Cooperativas no agropecuarias son una sociedad de tipo propio, con marcado carácter mercantil, constituida sobre la base de la voluntariedad de aportes de bienes y derechos y sustentada en el trabajo de los socios, cuyo objetivo general consiste en la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y el de los socios.

**Tercera:** La Cooperativa no agropecuaria en Formación es aquella etapa en que se encuentra la cooperativa una vez otorgada la Escritura Pública pero faltando aún su inscripción en el Registro correspondiente, por causas ajenas a la voluntad de los socios, no correspondiéndose con la definición dada en el ordenamiento jurídico cubano.

**Cuarta:** La Cooperativa no agropecuaria en Formación es una persona jurídica porque posee patrimonio propio, unidad orgánica, la ley le concede capacidad para realizar determinados actos y actúa a nombre propio. Esta nace a partir del otorgamiento de Escritura Pública, es distinta a la que posteriormente se inscribe, pues tiene una existencia temporal y una capacidad restringida a los actos autorizados por la ley.

## Recomendaciones

- Proponer una modificación al texto legislativo en cuanto al reconocimiento de la Cooperativa no agropecuaria en Formación como una persona jurídica distinta a la que posteriormente se inscribe.

- Utilizar la investigación realizada como bibliografía de la asignatura Derecho Mercantil y Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cienfuegos.

-Proponer a la disciplina Asesoría Jurídica de la carrera de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Cienfuegos que incluya dentro del programa de la asignatura Derecho Mercantil la doctrina y praxis de las Cooperativas no agropecuarias en Formación.

**ANEXO 1: LAS SOCIEDADES EN FORMACIÓN. ESTUDIO COMPARADO.**

| Régimen jurídico de las Sociedades en Formación | | | |
|---|---|---|---|
| **Argentina** | **Cuba** | **España** | **Uruguay** |
| La Ley de Sociedades Comerciales 19.550, reformada por la ley 22.903, específicamente en los artículos 38,183 y 184. | Decreto Ley 305/12 "De las Cooperativas no Agropecuarias", y el Decreto 309/12 "Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias Específicamente, se puede encontrar en el artículo 9.1.2 de del Decreto Ley 305/12 y en la Sección Segunda del Reglamento antes mencionado, donde se le dedican 4 artículos para regularla. | A ella se hacen referencia en los artículos 36 a 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que constituye el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española, aprobada en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. | Las Sociedades en Formación se encuentran reglamentadas en la Sección II del Capítulo I de la Ley 16060 de las Sociedades Comerciales. Se dedican a la regulación de esta institución jurídica solamente tres artículos, del 19 al 21. En ellos se hace alusión al principio general que la rige, los actos permitidos y la responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes |

| Definición de las Sociedades en Formación | | | |
|---|---|---|---|
| **Argentina** | **Cuba** | **España** | **Uruguay** |
| La Sociedad Comercial en Formación es aquella que transita el período comprendido entre su instrumentación y su inscripción en el Registro Público de Comercio (Lalanne, 2009, p.2). | La Sociedad en Formación es aquel grupo de personas aspirantes a socios fundadores de una Cooperativa que se encargan de realizar gestiones y trámites para su constitución. | Se llama Sociedad en Formación a la sociedad de capital (anónima o limitada) en el período temporal comprendido entre el otorgamiento de la Escritura Pública de su constitución ante notario público y la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. | Se puede considerar Sociedad en Formación, a aquel ente formalmente complejo, en su tránsito temporal desde la firma del documento hasta su inscripción final. (Etcheverry, 1995, p. 159). |

| Personalidad jurídica de las Sociedades en Formación | | | |
|---|---|---|---|
| **Argentina** | **Cuba** | **España** | **Uruguay** |
| El régimen actual prevé un mecanismo para la constitución, creación o existencia societaria o como se lo quiera llamar, que no es otra que la de la firma de un negocio jurídico causal. Las sociedades en Argentina nacen de un acuerdo constitutivo, este acuerdo constitutivo con todos sus presupuestos y elementos en orden, crea a una nueva persona jurídica, nos pone ante una sociedad legítimamente constituida, consolida un nuevo sujeto de derecho. En lo que respecta al régimen societario, sostenemos enfáticamente, que el acuerdo, contrato o acto de creación societaria es en sí | Aún y cuando en el artículo 14 del Decreto Ley 305/12 se condiciona el nacimiento de la persona jurídica a la inscripción en el Registro Mercantil, a través del imperio de la ley se le otorga capacidad para participar en un proceso de licitación e incluso impugnar por la vía judicial la decisión del proceso de licitación cuando no fuese aceptada la propuesta hecha por la misma. Si la ley le está otorgando capacidad a este tipo societario es porque le está reconociendo personalidad jurídica, ya que en la doctrina se tiende a considerar la personalidad como la aptitud dicha, y la capacidad jurídica o de goce como la medida de esta | En cuanto al reconocimiento de la personalidad de la Sociedad en Formación la literalidad de los textos legales mercantiles españoles ha sido ciertamente confusa. La Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 20, señala que la constitución de las sociedades de este tipo (anónima, limitada o comanditaria por acciones) exige Escritura Pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Posteriormente, en su artículo 33, regula que con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido, pero la Sociedad en | El surgimiento de la sociedad como sujeto de derecho, se presenta a partir de la celebración del acuerdo social. La Ley 16060 de las Sociedades<br><br>Comerciales aún y cuando regula, en su artículo 7, la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio social, esta inscripción no constituye un elemento obligatorio para la constitución de la persona jurídica. Los requisitos legales que se mencionan en el artículo 8, sólo dotan de regularidad al contrato social, completando la capacidad o la legitimación del sujeto creado.<br><br>Durante el trámite, más o menos largo |

| | | | |
|---|---|---|---|
| mismo y extra registralmente: constitutivo de un nuevo ser jurídico, de la personalidad jurídica; en tanto que la inscripción por ante el RPC tiene a un tiempo i) efecto declarativo de dicha existencia o ser societario y ii) efecto constitutivo respecto de la regularidad (Vitali, 2009, p.13-15). | aptitud. | Formación si posee personalidad jurídica propia, como resulta de su propio régimen legal, que le atribuye capacidad para contratar en nombre propio, en virtud del artículo 36 de la ya mencionada ley. En el artículo 37 le impone responsabilidad por sus actos y contratos, le reconoce un patrimonio propio y le permite adquirir bienes. | según el tipo, para lograr la regularidad, la sociedad será persona jurídica. El legislador entendió conveniente crear un sujeto capaz de recibir aportes y con un patrimonio que afrontara los compromisos que se contrajeran, durante esta etapa, para la mayor tutela de los terceros (Rodríguez, y López, 1998). |

| Actos que puede realizar las Sociedades en Formación | | | |
|---|---|---|---|
| **Argentina** | **Cuba** | **España** | **Uruguay** |
| En los artículos 183 y 184 se regula la responsabilidad por los actos realizados en el iter constitutivo en función de tres categorías (Lalanne, 2009, p.9):<br><br>a) Actos necesarios para la constitución de la sociedad. Se encuentran comprendidos, entre otros, el pago de tasas de constitución y honorarios profesionales, el depósito de los aportes dinerarios, la inscripción del aporte de bienes registrables impuesta por el artículo 38 de la LSC, tramitaciones ante Administraciones Públicas, contestación de vistas y observaciones, y también los actos de recepción y de | En el Decreto Ley 305/12, precisamente en el artículo 9.1.2 se establece cuáles son los actos que, la Cooperativa en Formación puede realizar. Estas pueden participar en la licitación de arrendamientos de inmuebles y de la venta de otros activos fijos de un establecimiento estatal, así como, podrán impugnar la decisión firme, en la vía judicial en caso de que no fuese seleccionada la oferta realizada en el proceso de licitación.<br><br>En el Decreto 309/12, artículo 8 se regula la posibilidad de que los aspirantes a socios puedan conferir mandato simple o representativo a uno o varios de ellos, o a terceros, para que | En la Ley de Sociedades de Capital, no se dedica parte del articulado a regular cuáles son los actos que la Sociedad en Formación puede o no realizar, simplemente se limita a fijar en los artículo del 36 al 38 las reglas de atribución de responsabilidad. Así lo indican los propios enunciados de los preceptos (“Responsabilidad de quienes hubiesen actuado” (art. 36), “Responsabilidad de la sociedad en formación” (art. 37), y “Responsabilidad de la sociedad inscrita” (art. 38).<br>Podría decirse que tales reglas vienen a distribuir entre los distintos interesados el riesgo derivado de la falta de inscripción | En Uruguay, partiendo de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16060 la sociedad sólo puede realizar actos para su regular constitución.<br>En la eventualidad de que se anticipe a ejecutar el objeto social, la sociedad responde con su propio patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios, administradores y representantes, fundadores y promotores, establecida en el artículo 21 de la Ley 16060 de las Sociedades Comerciales. Por los actos celebrados se responsabiliza simultánea y solidariamente al patrimonio social y a |

| | | | |
|---|---|---|---|
| conservación de los aportes entregados (Benseñor, 1990. p.51-52).<br><br>b) Actos relativos al objeto social expresamente autorizados en el acto constitutivo. Actos preparatorios, alquileres, compraventa de inmuebles, automotores, maquinarias, insumos y mercaderías, apertura de cuentas bancarias, etcétera.<br><br>c) Demás actos. Comprendiendo a todos aquellos que no se encuentran incluidos en las categorías anteriores. | gestionen, total o parcialmente, los datos, documentos y trámites necesarios para llevar adelante el proceso de constitución de la Cooperativa. Cuando los designados sean varios se le denominará Comité Gestor. De lo anterior se colige que en esta etapa de formación se les está permitido realizar los actos necesarios para la constitución de la cooperativa<br><br>Posteriormente en el artículo 10 se plantea que los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la Cooperativa en Formación, antes de adquirir la Cooperativa la personalidad jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro Mercantil, hacen solidariamente responsables a quienes los | de la sociedad. El riesgo no es la existencia o no de la sociedad, ya que ésta existe y con plena capacidad desde antes de la inscripción. Los riesgos que en realidad surgen por la falta de inscripción de la sociedad son la eventual ausencia de facultades representativas de quienes actúen en el tráfico en nombre de la sociedad –y, por ello, la no vinculación de la sociedad, en perjuicio del tercero-, y la falta de correspondencia del patrimonio social con el capital nominal, privando al capital de su función de garantía (Sáez-Santurtún, 2010, p.11).<br>A partir de lo estipulado en los artículos anteriormente mencionados se pueden deducir alguno de los actos | los socios administradores. Recién después de cumplidos los trámites para la regular constitución o después de regularizada, los actos cumplidos a su nombre se imputan exclusivamente a la sociedad.<br><br>La Ley de las Sociedades Comerciales contiene una distinción entre diversas categorías de actos, entre ellos los actos necesarios para la regular constitución, los actos de adquisición de bienes aportados, los actos y contratos preparatorios y los actos de ejecución anticipada del objeto social. Los actos referidos serán efectuados a nombre y por cuenta de la Sociedad en Formación y comprometen su |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | celebraron o suscribieron por parte de aquella. | que puede realizar la Sociedad en Formación en cuestión. En el artículo 36 se dispone que por los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad en Formación responderán solidariamente quienes los hubiesen celebrado. Una vez que la sociedad quede inscrita en el Registro Mercantil, cesa esta especial responsabilidad del administrador que actuó en nombre de la Sociedad en Formación.<br><br>Según de lo que se infiere del artículo 37. 1 la Sociedad en Formación puede realizar los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, entre ellos los pagos y declaraciones fiscales derivados de | patrimonio. Estos responsabilizan al patrimonio social y, también, al patrimonio de los socios y administradores. Por la sola culminación del proceso, quedan liberados de responsabilidad los socios, administradores y fundadores, por las obligaciones generadas por tales actos.<br><br>Tal como resulta de los textos, se admite la personalidad jurídica y la validez de los actos celebrados por una Sociedad en Formación. La sociedad tiene patrimonio propio y los actos celebrados la comprometen. La diferencia con respecto a una sociedad ya regularmente constituida es el régimen de responsabilidad |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | la constitución, pago de ciertos honorarios a profesionales, entre otros.<br><br>La propia ley ha terminado por asumir como normal la práctica en las escrituras notariales de autorizar a los administradores para realizar desde el otorgamiento de la escritura constitutiva todos los actos propios del objeto social. Esta regla se contiene ahora en el art. 37.3 de la Ley de Sociedades de Capital y por tales actos responderá la Sociedad en Formación. Además se agregan los actos realizados por las personas designadas por todos los socios, en virtud del mandato específico. | personal de los socios y administradores o de fundadores y promotores, si se trata de una Sociedad Anónima (Rodríguez, y López, 1998). |

## Bibliografía


A. Lalanne, M. L. (2009). La sociedad en formación. *Revista del Notariado 902*. Recuperado de https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/56055.pdf

ACI Américas. (2009). Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Recuperado de http://www.aciamericas.coop/

ACI Américas. (2009). Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Recuperado de http://www.aciamericas.cop/IMG/pdf/

Alianza Cooperativa Internacional. (1995). Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Recuperado de http://aces-andalucia.es/wp-content/uploads/2016/03/ACI-Declaracion.pdf

Alianza Cooperativa Internacional. (2013). Reglamento de la Alianza Cooperativa Internacional. Recuperado dehttp://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/reglamento_alianza_-_updated_2013_-_spanish-2.pdf

Alonso Espinosa, F. J. (2011). Introducción a la Teoría General del Derecho Español de Sociedades. *Murcia, España*. Recuperado de https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/19621/1/INTRODUCCI%C3%93N%20GENERAL%20AL%20DERECHO%20DE%20SOCIEDADES.pdf

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1977).Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico, Pub. L. No. Ley 7

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1986). Ley 54. Ley de Asociaciones. Recuperado de http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-asociaciones/

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987).Código Civil, Pub. L. No. Ley No.59

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2002). Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios, Pub. L. No. Ley 95

Asamblea Nacional del Poder Popular. (2002).Constitución de la República de Cuba

Barrera Graf, J. (1989). *Instituciones del Derecho Mercantil.* México.

Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Derecho societario. Parte General.* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL.

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. Código Civil (Actualizado al 26 de febrero de 2010).

Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay. Código de Comercio (actualizado marzo 2014).

Capria, L., et al. (2012). *Capacidad Jurídica: El derecho a ejercer derechos*. Recuperado de http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000089cnt-2013-05_capacidad-juridica.pdf

Cascardo, M. F. (2013). Historia del Cooperativismo en Argentina. *Colsecor*.

Castanedo Abay, A. (2006). Volvamos sobre el contrato administrativo de gestión de servicio público. En *Temas de Derecho Administrativo cubano* (Vol. Segundo). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Cátedra: Ameal López Castiñeira. (2014). Personas Jurídicas. Recuperado de http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar

Encyclopædia Britannica. (2014). *Charles Fourier French philosopher*. Inglaterra. Recuperado de https://www.britannica.com/biography/Charles-Fourier

Clemente Díaz, T. (1983). *Derecho Civil. Parte General* (Primera Edición, Vol. Segundo). La Habana, Cuba: ENPES.

Cobo Roura, et al. (2007). *Temas de Derecho Económico.* La Habana, Cuba: Félix Varela.

Código de Comercio (1886). Real Decreto No. 28

*Colectivo de Autores.*(2007)*Temas de Derecho Agrario Cubano*. (Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

*Colectivo de Autores.*(2009) *Temas de Derecho MercantilCubano.* (1.ª ed., Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Comisión de códigos, & Cámara de Diputados. (1890). Código deComercio de la República Argentina ley que sanciona la reforma del Código de Comercio, Pub. L.

No. Ley 2.637 Recuperado de http://www.migliorisiabogados.com/wp-content/uploads/2012/06/Codigo-de-Comercio.pdf

Consejo de Estado (2001). Del Registro Mercantil, Pub. L. No. Decreto-Ley 142.

Consejo de Estado. (1993).Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa,

Consejo de Estado. (2012). Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado, Pub. L. No. Decreto 309.

Consejo de Estado. (2012).De las Cooperativas no Agropecuarias, Pub. L. No. Decreto-Ley No.305.

Consejo de Estado. (2012).Del Régimen Especial de Seguridad Social de los socios de las Cooperativas no agropecuarias, Pub. L. No. Decreto-Ley 306.

Coque Martínez, J. (2002). Las cooperativas en América Latina: visión histórica general y comentario de algunos países tipo. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. Recuperado de www.uv.es/reciriec

Corbalán, J. (2013). Las cooperativas en Asia y América Latina. Revista de *Mediterráneo Económico* 24. Recuperado de http://www.publicacionescajamar.es/pdf/publicaciones-periodicas/mediterraneo-economico/24/24-613.pdf

Correa, I. (2002). Manual de licitaciones públicas. Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social- ILPES. Recuperado de http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5583/S2002616_es.pdf;jsessionid=36FB4F32116BBF8AA4493F34D5339939?sequence=1

Cuartara, D. M. C., &Lahiton, C. D. (2010). Licitación Pública. Presentado en Licitación Pública, Universidad del Aconcagua, Argentina.

Daniel Plotinsky. (2012). Introducción a la historia del cooperativismo argentino. Primera parte: Idealistas y realizadores. *Archivo Histórico del Cooperativismo de Crédito*.

De Ruggiero, R. (1929). Las personas jurídicas. En *Instituciones de Derecho Civil* (Traducción de la cuarta edición italiana anotada y concordada con la legislación española, Vol. Primero). Madrid, España: REUS (S.A).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2017) (23 Edición)(Organización). Recuperado de http://dle.rae.es/?id=AigzAPz

Diccionario Latino-Español. (1873). (Licitación). Recuperado de http://www.licitacion-es.com.mx/definicion-de-licitaciones.html

Diez-Picaso, L., &Gullon, A. (1992). *Sistema de Derecho Civil* (6.ª ed.). Madrid, España: Tecnos, SA.

Diverzent, L. (2010). Requisitos legales para asociarse en Cuba. Recuperado de https://ajudicuba.wordpress.com/tag/ley-54/

Domat, Jean. (1861). *Las Leyes civiles en su orden natural* (3.ª ed.). Librería de Esteban Pujal. Recuperado de https://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=inauthor:%22Jean+Domat%22&source=gbs_metadata_r&cad=5

Enciclopedia de Características. (2017). (Características de una Organización Social). Recuperado de http://www.caracteristicas.co/organizacion-social/

Enneccerus, L., et al. (1941). *Tratado de Derecho Civil*. Bosch. Recuperado dehttps://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=inauthor:%22Blas+P%C3%A9rez+Gonz%C3%A1lez%22&source=gbs_metadata_r&cad=2

Estévez, J. L. (1956). Sobre el concepto de  naturaleza jurídica. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2057273

Fernández Martínez, M. (2006). La Persona Jurídica. En *Derecho Civil* (Segunda reimpresión). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Fernández Peiso, A. (1999). Cooperativismo tres análisis jurídicos.

Fernández Peiso, A. (2000). Cooperativismo en Cuba dilemas proposiciones.

Fernández Peiso, A. (2002). El cooperativismo en cuba: dilemas, proposiciones".

Fernández Peiso, A. (2004). El marco legal cooperativo Nacional: Una visión desde sus fundamentos institucionales.

Fernández Peiso, A. (2005). *El fenómeno cooperativo y el modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*. Universidad de la Habana, Facultad de Derecho. Recuperado de http://10.14.52.2/Bibliotecas_Digitales_Tematicas/Derecho/Biblioteca/Derecho_Cooperativo/COOPERATIVISMO/El_modelo_cooperativo_y_el_modelo_jurídico_nacional...León_Avelino_Fernandez_Peiso.pdf

Fernández Peiso, A. (2007). El fenómeno cooperativo en Cuba. En *Temasde Derecho Agrario Cubano* (Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

FernándezPeiso, A. (2012). *La Cooperativa bases legales para su legislación en Cuba* (1ra ed.). La Habana, Cuba: Ciencias Sociales.

Fernández Sessarego, C. (2004). Naturaleza Tridimensional de la persona jurídica con especial referencia al derecho peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú: Diké. Recuperado de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_12.PDF

Ferrara, F. (1929). *Teoría de las personas jurídicas* (Traducido por Eduardo Ovejero y Mairy de la segunda edición revisada italiana). Madrid, España: REUS (S.A).

Fraga Martínez, R., et al. (2004). *Nociones de Derecho Mercantil*. La Habana, Cuba: Félix Varela.

García Müller, Alberto. (2014). *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Mérida, México. Recuperado de www.aidcmess.com.ar

Giorgi, Giorgio. (1969). *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno* (2.ª ed.). Reus. Recuperado de https://www.google.com.cu/search?hl=es&tbo=p&tbm=bks&q=bibliogroup:%22Teor%C3%ADa+de+las+obligaciones+en+el+Derecho+moderno:+expuesta+conforme+a+la+doctrina+y+a+la+jurisprudencia+italiana,+francesa,+alemana+etc.,+etc%22&source=gbs_metadata_r&cad=2

Guardia, A., Santiago Azzarello, M., Carlos Alberto Vanella, C. A., & Bertín, J. C. (2010). La capacidad de la sociedad anónima en formación para comprar y vender bienes registrables. Naturaleza y efectos de la inscripción preventiva del art. 38, in fine de la LSC. *Revista Notarial 965*.

Hargain, D. (1991). Sociedades en formación. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/54/la-sociedad-en-formacion-persona-juridica-o-ente-inexistente.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2013). Generalidades de las Sociedades Mercantiles. Recuperado de http://biblio.juridicas.unam.mx

IX Congreso Internacional Rulescoop. (2015). La experiencia autogestiva en el trabajo cooperativo.Una mirada antropológica sobre la relación contradictoria con el Estado.

Jaramillo Villegas, C., & Osorio, J. M. (2010). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Recuperado de http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/188/140_Jaramillo_Villegas_Carolina_2010.pdf?sequence=1

Jiménez Guethón, R. M. (2008). Cooperativas agrícolas en Cuba y su relación con el desarrollo local.

Jiménez Guethón, R., & Padrón Sánchez, N. (2015). Las cooperativas no agropecuarias en el contexto cubano actual. *SciELO*. Recuperado de revflacso@flacso.uh.cu

Jiménez Guethón, R., & Padrón Sánchez, N. (2016). Las cooperativas no agropecuarias en el contexto cubano actual. Recuperado de http://www.actaf.co.cu/revistas/cooperativas/04-12coopsoci-cuba.pdf

La O Serra, B (2014). Decreto-Ley. 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias”. La Habana, Cuba: ONBC.

Llave Luz, I. (2005). Societario fusiones y adquisiciones. Recuperado de https://www.uigv.edu.pe/wp1/wp-content/uploads/2016/08/05_Derecho_Comercial_I_Derecho_Societario.pdf

López Castiñeira, C. A. (2014). Personas Jurídicas. Recuperado de http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/teoria-del-derecho/teoria-del-derecho/resumenes-1/tema-10-persona-y-personalidad-juridica-capacidad-juridica-y-capacidad-de-obrar

Mantilla Molina, R. (1990). *Derecho mercantil*. México: Porrúa.

Marín Hita, L. (2015). Las Cooperativas no agropecuarias en Cuba.

Martín, P. M., & Bertoni, F. R. (2014). La sociedad en formación ¿persona jurídica o ente inexistente? Recuperado de

Martínez Charterina, A. (2011). Evolución del cooperativismo de consumo. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*.

Martínez Montenegro, I. (2012). Las sociedades anónimas una visión desde Cuba y España. *En Observatorio de la Economía Latinoamericana, Nº 168.* Recuperado de www.eumed.net/cursecon/ecolat/cu/2012

Masferrer, L. G. (2006). Tipicidad societaria y relaciónasociativa en sociedades comerciales. *Argentina*.

Matos Hermosilla, B. M. (1947). *Estudio del Cooperativismo y su porvenir para Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

Menéndez Estébanez, J. (2007). La personalidad jurídica en el derecho de sociedades. Recuperado de http://www.juecesdemocracia.es/actividades/jornadas/2007/Ponencias/LA%20SOCIEDAD%20EN%20FORMACI%D3N-Javier%20Men%E9ndez.pdf

Merino Hernández, S. (2005). Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista. *GEZKI, (1)*.

Ministerio de Economía y Planificación. (2012).Resolución No. 570 Del proceso de licitación de las Cooperativas no agropecuarias, Pub. L. No. Resolución No. 570

Ministerio de Gracia y Justicia. Código de Comercio y legislación complementaria (2017). Recuperado de www.boe.es/legislacion/codigos/

Ministerio de la Presidencia.(2010). Ley de Sociedades de Capital, Pub. L. No. Real Decreto Legislativo 1.

Ministerio del Comercio Exterior. (1999).Reglamento de las Sociedades Mercantiles, Pub. L. No. Resolución No. 260.

Molina Sandoval, Carlos A. (2004). Apostillas sobre la personalidad jurídica societaria en el derecho argentino.

Ojeda Surís, D. (2015). Las cooperativas no agropecuarias como modelo de gestión de los servicios en Cuba, un análisis de su creación y funcionamiento. *Revista Cubana de Ciencias Económicas*. Recuperado de http://www.anec.cu/ekotemas

Organización Internacional del Trabajo. (2012). *El cooperativismo en América Latina. Una diversidad de contribuciones al desarrollosostenible* (Primera).

Orrego Acuña, J. A. (2013). Las personas jurídicas. Chile. Recuperado de http: // www.msal.gob.ar/persona jurídica/chile663/

Pardo Martínez, L. P., & Huertas de Mora, M. V. (2014). La historia del cooperativismo en Colombia: hitos y períodos. *Cooperativismo & Desarrollo*. Recuperado de http://dx.doi.org/10.16925/co.v22i104.970

Paredes Sánchez, L. E., & MeadeHervert, O. (2014).*Derecho mercantil Parte general y sociedades* (Primera Edición). Distrito Federal, México: Grupo Editorial Patria, S.A. de C.V. Recuperado de http://www.editorialpatria.com.mx/pdffiles/9789708171168.pdf

Partido Comunista de Cuba. (2011). Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución.

Partido Comunista de Cuba. (s. f.). Plan Nacional del Desarrollo Económico y Social hasta 2030.

Pazos Hayashida, J. (2015). La capacidad de la persona jurídica. Apuntes indiciarios. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12411/12974

Pérez Escalona, S. (2004). La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate. Madrid, España. Recuperado de http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf

Philippón, R. R. (2011). Las formas asociativas en la agricultura y las cooperativas en Cuba. Recuperado de http://www.centro.coop/cooperativismo/2011/02/23/agricultura-y-cooperativismo-en-cuba/

Pinochet Aubele, M. (s. f.). *Análisis crítico de la Sociedad por Acciones*. Universidad de Chile Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Escuela de Derecho Departamento de Derecho Comercial, Chile.

Piñeiro Harnecker, C. (2001). Cooperativas y Socialismo: Una mirada desde Cuba Prólogo. Recuperado de http://www.rebelion.org/docs/152049.pdf

Piñeiro Harnecker, C. (2012). Las cooperativas en el nuevo modelo económico cubano. Recuperado de http://www.rebelion.org/noticia.php?id=145608

Piñeiro Harnecker, C. (2014). Las cooperativas en Cuba: situación actual y perspectivas. *Publicado en Font.*

Plotinsky, D. (2015). Orígenes y consolidación del cooperativismo en la Argentina. *Revista Idelcoop, 215*. Recuperado de idelcoop. org.ar/revista/215

Presidente de la nación Argentina. (1989). Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, Pub. L. No. Ley 22903. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/LEY_DE_SOCIEDADES_COMERCIALES.pdf

Puyo Arluciaga, A. M. (2014). La nueva normativa cubana de cooperativas no agropecuarias. *Revista Vasca de Economía Social 11*.

Quijano Galban, I. (2011). *Régimen jurídico de las cooperativas en Cuba*. (Tesis de grado). Universidad Central «Marta Abreu»de Las Villas, Santa Clara.

Recuperado de biblioteca_regional@oit.org.pe

Recuperado dede http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322016000200002

Rivera Gort, J. J., & Rodríguez Musa, O. (2015). Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Aproximación desde la experiencia práctica a las noveles cooperativas no agropecuarias en Pinar del Río. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo ISSN:* Recuperado de http://www.baidc.deusto.es

Rivera Rodríguez, C. A., & Labrador Machín, C. O. (2013). Bases teóricas y metodológicas de la cooperación y el cooperativismo. *Revista Cooperativismo y Desarrollo 1, (2)*.

Rivera, J. C. (2004). *Instituciones de Derecho Civil Parte General* (3.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.

Rodríguez Musa, O. (2010). La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Recuperado de de http://www.baidc.deusto.es

Rodríguez Musa, O. (2011). La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario. Recuperado de https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/economia/rodriguezm_301111.pdf

Rodríguez Musa, Orestes (2011). La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Recuperado de https://www.nodo50.org/cubasigloXX/ecconomia/rodriguezm-30111.pdf

Rodríguez Olivera, N. E., & López Rodríguez, C. E. (s. f.). Sociedades en formación.

Rodríguez Sedano, A. (2005). Organización vs Institución. Recuperado de https://es.scribd.com/doc/88177457/Diferencia-Entre-Institucion-y-Organizacion

Rodríguez Sedano, A. (2005b). Organización vs Institución. Recuperado de https://es.scribd.com/doc/88177457/Diferencia-Entre-Institucion-y-Organizacion

Ruiz de Chávez, M. (1992). *La cooperativa*. México: México Poc.

Ruiz, C. (2006). Disfunciones en el gobierno de las sociedades cooperativas agrarias: el caso de las almazaras cooperativas. *GEZKI, 2*.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1984). Ley de Sociedades Comerciales, Pub. L. No. Ley No.19550. Recuperado de de http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Legcomp/Sudamerica/Argentina/LEY_DE_SOCIEDADES_COMERCIALES.pdf

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación, Pub. L. No. Ley 26994. Recuperado de de www.saij.gob.ar

Sociedad de los equitativos Pioneros de Rochdales. Estatutos y Fines de la sociedad de los equitativos Pioneros de Rochdales (1844). Recuperado de http://www.gestionparticipativa.coop/portal/index.php?op...

T. Mesa, N., VigilIduate, A., Aguirre Echeverría, J. A., San Miguel Giralt, J., &Boyle Pacheco, M. (2005). *Temas de Derecho Mercantil cubano* (Vol. Primero). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Torres y Torres Lara, C. (1983). Naturaleza jurídica de la cooperativa. El cooperativismo en la Nueva Ley General de las Cooperativas. Recuperado dede http://derecho-obligaciones/89536/rv_

Treviño García, R. (2002). *La Persona y sus atributos* (Primera Edición). Nuevo León, México: Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza. Recuperado dede http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf

Ugarte Cataldo, J. L. (2013). El concepto legal de empresa y el Derecho Laboral: cómo salir del laberinto. Recuperado de http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000100005

Uria, R. (2006). *Derecho Mercantil* (Vol. 1). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Uría, R. (2006). *Derecho Mercantil* (Vol. 2). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Valdés Díaz, C. del C., & Fernández Martínez, M. (2004). Elemento subjetivo de la relación jurídica civil. Persona natural y persona jurídica. En *Compendio de Derecho Civil* (Primera). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Valencia Monge, J. G. (2015). Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. Recuperado dede https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf

Valeria Antonini, S., & Marisol Ripari, Y. (2011). Trámite de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada del ramo vitivinícola.

Valpuesta Gastaminza, E. (2015). La sociedad irregular (sociedad mercantil no inscrita) en el anteproyecto de código mercantil: algunos aspectos de su régimen jurídico. *En: Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. Getaf*. Recuperado dede http://hdl.handle.net/10016/21028

Vélez, A., & Montoya, J. (1992). Guía de formación cooperativa. *Centro de Investigaciones Sociales*.

Vicuña Miñano, L. H. (2012). La sociedad y la empresa sus principales aspectos diferenciadores. *Derecho y Cambio Social*. Recuperado de www.derechoycambiosocial.com

Vitali, H. H. (2009). Las denominadas sociedades en formación: ¿verdad jurídica o recurso retórico? *Revista del Notariado 902*. Recuperado de https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/56054.pdf

Vuotto, M. (2012). Construyendo relaciones sociales para la paz: el caso de las cooperativas en América Latina. *Publicación del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*.

Vuotto, M. (2016). Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en cuba: políticas, procesos y estrategias. *REVESCO, 120*. Recuperado de www.ucm.es/info/revesco

YanklStillman, G. (2004). *Edward Filene: Pioneer of Social Responsibility*. Jewish Currents Editorial.

Yorg, J. (2016). Robert Owen y el cooperativismo. Recuperado de https://www.ellibrepensador.com/2016/05/17/robert-owen-cooperativismo/